

PROMUEVE ACCIÓN DE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Señor/a Juez/a:

Celeste Fernandez, DNI 35.364.504, en mi carácter de apoderada de la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)** conforme al poder que se adjunta, y letrada patrocinante inscripta al T° 121, F° 755 del CPACF, constituyendo domicilio procesal en Carlos Pellegrini 961, 4to. piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en la CUIT N° 27-35364504-3 y en la casilla de correo electrónico cfernandez@acij.org.ar, respetuosamente me presento y digo que:

I. OBJETO

Por la presente vengo, en legal tiempo y forma, en el carácter invocado y en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la sostenida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a **promover acción de declarativa de inconstitucionalidad contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo de la Nación– respecto de una serie de pliegos para los cargos de jueces y juezas propuestos por el Presidente, en particular los correspondientes a los Mensajes N° 199/26, 209/26, 101/26, 164/26, 124/26, 154/26, 158/26, 121/26, 152/26, 126/26, 175/26, 171/26, 176/26 y 130/26** relativos a los concursos N° 288, 324, 367, 417, 420, 422, 446, 452 y 463.

Solicito en esta presentación que se haga lugar a la pretensión aquí promovida y se **declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de dichos pliegos y que, a fin de garantizar la tutela de los derechos invocados, se ordene al Poder Ejecutivo de la Nación su retiro y la presentación de nuevas propuestas de candidatos y candidatas que utilicen todas y cada una de las ternas emitidas por el Consejo de la Magistratura de la Nación**, de modo tal de no enviar más de un/a candidato/a por terna.

Asimismo, **solicito que se conceda una medida cautelar de no innovar**, en los términos de la ley 26.854 y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, **ordenando al Honorable Senado de la Nación abstenerse de dar trámite a los Mensajes N° 199/26, 209/26, 101/26, 164/26, 124/26, 154/26, 158/26, 121/26, 152/26, 126/26, 175/26, 171/26, 176/26 y 130/26** enviados por el Poder Ejecutivo de la Nación, **hasta tanto se dicte sentencia en el presente.**

II. PERSONERÍA

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia es una asociación civil autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme la resolución N° 231/03 de la Inspección General de Justicia de fecha 12/03/2003.

Tal como surge de su estatuto, ACIJ tiene entre sus objetivos *“la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad. En particular, la Asociación tiene por objeto defender: [...] los derechos reconocidos en la constitución nacional y aquellos de incidencia colectiva en general”*.

Se adjunta a la presente copia de la resolución de la IGJ previamente mencionada, el acta fundacional y el estatuto de ACIJ, así como el poder general administrativo y judicial que autoriza a Celeste Fernandez a actuar en su nombre.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

III.A. *La grave situación en que se encuentra el sistema de justicia*

Nuestro sistema de justicia atraviesa una crisis profunda. Los problemas estructurales que enfrenta desde hace años han distanciado al Poder Judicial de la ciudadanía, ocasionando que la pérdida de la confianza pública en su labor alcance niveles críticos. Entre esos problemas estructurales se encuentra la falta de transparencia y participación ciudadana en la gestión de sus políticas institucionales y de los casos que llegan a sus estrados, la ausencia de formación de los operadores y operadoras judiciales en determinadas temáticas, las demoras sistemáticas en la resolución de las causas, la corrupción judicial, la falta de mecanismos robustos de rendición de cuentas y las persistentes irregularidades en los procesos de selección de jueces y juezas, tema este último sobre el cual versa la presente acción. El problema no es meramente reputacional, sino que pone en jaque la eficacia del sistema jurídico, debilitando la autoridad moral de las decisiones judiciales y erosionando la capacidad del Estado para canalizar conflictos mediante mecanismos institucionales adecuados y pacíficos.

De acuerdo con el Índice de Confianza en la Justicia, elaborado por la Escuela de Gobierno de la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT) y el Foro de Estudios sobre la

Administración de Justicia (FORES), que evalúa un índice perceptual (midiendo la opinión de las personas encuestadas respecto de los atributos que se esperan del Poder Judicial, en términos de imparcialidad, eficiencia, honestidad y de su rol de contralor de los poderes político y económico) y uno conductual (que permite conocer el comportamiento que las personas encuestadas manifiestan que tendrían ante conflictos jurídicos), **la ciudadanía argentina tiene un grado de confianza bajo en su sistema de justicia**. Según el informe correspondiente al primer semestre de 2026, la percepción es positiva sólo en un 26,5%, mientras que conductualmente la valoración positiva es de 70,8%, reduciéndose en promedio un 3,7% respecto de la medición del segundo semestre de 2025 (*cfr.* https://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=26477&id_item_menu=43618). Sin perjuicio de que el índice conductual es superior, lo cierto es que el valor justicia no sólo se realiza en la impartición de una resolución en un caso judicial concreto, sino que se caracteriza también por la sensación de la comunidad política sobre dicho valor. En términos generales, importa adoptar decisiones justas tanto como que la comunidad política piense que su Poder Judicial es justo.

La pérdida de la confianza pública en las instituciones judiciales se ha dado en un proceso continuo, creciente y multicausal, y el surgimiento de sospechas fundadas respecto de la politización de los mecanismos que conducen a las personas a la judicatura ha sido uno de los factores centrales en ese devenir. Porque, en efecto, el proceso de selección de jueces y juezas del Poder Judicial de la Nación presenta una serie de falencias que distorsionan la finalidad que nuestros constituyentes tuvieron en miras al diseñarlo. Como se demostrará a continuación, el mecanismo vigente exhibe una amplia gama de irregularidades que hacen que quienes llegan a la judicatura no siempre lo hagan en función del mérito ni cumpliendo los más altos estándares de independencia.

En primer lugar, el procedimiento llevado adelante por el Consejo de la Magistratura habilita distintos márgenes de arbitrariedad en las etapas de evaluación, en detrimento de la imparcialidad y objetividad que deben regir este tipo de procesos. Los problemas que se presentan en los concursos tienen que ver con la normativa vigente, pero que se han visto acentuados por prácticas que se llevan adelante por parte de quienes integran el organismo y en detrimento de lo que establece la Constitución Nacional.

En la primera etapa del concurso, que incluye la evaluación escrita y de antecedentes (que da como resultado el primer orden de mérito de las y los concursantes), se han evidenciado una serie de problemas graves. En particular, la

evaluación escrita ha originado planteos por parte de las y los concursantes vinculados, por ejemplo, al uso de casos en los que fallaron miembros del jurado evaluador y la replicación de sentencias previamente dictadas¹. Con respecto a la evaluación de antecedentes, el hecho de que la evaluación se realice para cada concurso y por distintos/as consejeros/as, permite que una misma persona cuente con puntajes distintos para un mismo nivel de formación y trayectoria profesional, generando distorsiones en la evaluación y habilitando una mayor cantidad de impugnaciones.

Una vez publicado el primer orden de mérito, las y los concursantes se encuentran habilitados para presentar impugnaciones. En la mayoría de los concursos únicamente se admiten las impugnaciones vinculadas a la evaluación de antecedentes, las cuales se basan en errores materiales del cómputo o en la comparación con el puntaje asignado por el mismo antecedente a otro/a participante. **La resolución de las impugnaciones es una de las instancias que evidencia la mayor discrecionalidad y cambios de puntajes.** A pesar de que es importante contar con una instancia que habilite el cuestionamiento del puntaje que haya sido mal otorgado, se ha identificado que en estas ocasiones los cambios de puntaje se realizan sin criterios claros, por lo que en muchos casos los ascensos no se encuentran justificados².

Por último, la etapa de la entrevista es la que ha presentado la mayor cantidad de irregularidades. Esto se debe, en primer lugar, a que la normativa no contempla el puntaje para esta instancia, así como tampoco criterios objetivos de evaluación. Esto ha resultado en la alteración del orden de mérito, habilitando que personas que contaban con puntajes más bajos en la primera etapa pudieran alcanzar puestos para integrar las ternas gracias a las arbitrariedades habilitadas en esta instancia. Un estudio elaborado por ACIJ muestra que, en esta instancia, una candidatura puede resultar beneficiada sin que ello encuentre sustento en criterios de idoneidad³. En el mismo sentido, el análisis de los 67 pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo Nacional entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2026 identificó 14 casos en los que se produjo una variación de cinco o más posiciones entre el orden de mérito posterior

1

<https://justa.acij.org.ar/articulos/acij-solicito-suspension-de-un-concurso-del-consejo-de-la-magistratura-tras-una-serie-de-irregularidades>.

2

<https://acij.org.ar/informe-analisis-de-los-procesos-de-seleccion-de-juezas-ces-en-el-ambito-del-consejo-de-la-magistratura-de-la-nacion/>.

3

<https://acij.org.ar/informe-analisis-de-los-procesos-de-seleccion-de-juezas-ces-en-el-ambito-del-consejo-de-la-magistratura-de-la-nacion/>.

a las impugnaciones y el resultante tras las entrevistas personales⁴. Esta problemática también fue advertida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 4/2026, en la que señaló que “*se considera conveniente proponer mejoras orientadas a garantizar que el mérito y la idoneidad sean el vector determinante de la selección de magistrados. En particular, se advierte la necesidad de perfeccionar determinados procedimientos con el objetivo de reforzar la objetividad, la transparencia y la previsibilidad del sistema, y de reducir aún más potenciales ámbitos de discrecionalidad*”⁵.

Vale la pena mencionar que estos problemas se agravan ante la falta de transparencia del Consejo de la Magistratura, en tanto se publica la información de manera dispersa y en formatos que impiden un debido seguimiento de las diversas etapas del proceso y el desempeño de cada uno/a de los/as concursantes.

Pero los problemas no terminan allí: también pueden aparecer cuando las ternas llegan a la presidencia. Lo cierto es que en general, la decisión del Poder Ejecutivo no aparece debidamente fundamentada. Recordemos aquí que **discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad**. Dicho de otro modo, el hecho de que su decisión sea discrecional no significa que pueda ser arbitraria. Esto tiene dos implicancias fundamentales. La primera es que —como toda decisión pública— las propuestas de designación de magistrados y magistradas deben ser explicadas a la ciudadanía. La segunda es que al formular una propuesta de designación, el Poder Ejecutivo debe evaluar exhaustivamente todas las postulaciones para asegurar que respondan a criterios objetivos de idoneidad, en estricto cumplimiento del mandato constitucional, y que se debe designar a la persona que sea, entre todas las que conforman una determinada terna, la más idónea. En esa evaluación, el orden de mérito, construido a partir de los antecedentes y las evaluaciones del concurso, constituye el principal indicador objetivo disponible. Cuando el mérito deja de ocupar un lugar central en la decisión, la credibilidad del proceso se debilita y aumenta el riesgo de arbitrariedad.

Pero, más allá de la necesidad de fortalecer la motivación de las propuestas, en la etapa del Poder Ejecutivo se constatan dos situaciones bien problemáticas: la elección de candidatos que integran las listas complementarias sin que se cumplan los requisitos legales para recurrir a ellas y la elevación de dos o más personas provenientes de una misma terna, tal que otras quedan sin utilizar.

4

https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2026/04/%C2%BFQuienes-podrian-ser-los-proximos-jueces-y-juezas-del-Poder-Judicial-de-la-Nacion_-2026.pdf.

⁵ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/340039/20260327>.

Respecto de la primera, se han registrado casos de envíos de candidaturas correspondientes a personas que integran las listas complementarias (es decir, que se encuentran por fuera de las ternas vinculantes) sin que se cumplan los requisitos normativos para recurrir a ellas. Al actuar de ese modo, el Poder Ejecutivo se aparta de modo manifiesto del procedimiento previsto por la Constitución y la ley para la designación de magistrados y magistradas. **La conformación de ternas vinculantes constituye una garantía del principio de idoneidad y un mecanismo destinado a evitar nombramientos basados en vínculos personales o afinidades políticas.** La designación de personas provenientes de listas complementarias ha sido una práctica identificada a lo largo de distintos gobiernos, que ha sido cuestionada por ACIJ⁶.

En cuanto a la segunda, **también se observan casos de remisión de pliegos correspondientes a dos o más personas integrantes de una misma terna, lo que contradice las reglas constitucionales que regulan el proceso de designación de magistrados y magistradas. A cuestionar esta práctica apunta la presente acción. Se busca así que la justicia pueda sanear (aunque sea una parte de) un proceso altamente irregular. Si bien otras reformas requerirían cambios regulatorios que exceden las facultades de este Poder Judicial, no caben dudas de que el cese de esta conducta es responsabilidad de la Justicia, y que ella dispone de todos los elementos que requiere para ponerle fin. Mantener una postura pasiva frente a este avasallamiento de nuestra Constitución implicaría renunciar a su misión de garante y habilitar la profundización de la crisis de legitimidad que hoy afecta a esta rama del Estado. La decisión de quién desarrollará la judicatura en nuestro país no es una cuestión menor, sino absolutamente neurálgica para la preservación de nuestro Estado de Derecho.**

III.B. El reciente envío de pliegos por parte del Poder Ejecutivo de la Nación en violación a las reglas constitucionales para la designación de magistrados y magistradas

Hace poco más de 3 meses, el Presidente de la Nación comenzó a enviar pliegos para cubrir el alto número de vacantes en el Poder Judicial de la Nación. Hasta el día de hoy el Poder Ejecutivo ha enviado un total de 133 propuestas para diferentes cargos.

6

<https://acij.org.ar/acij-impugno-propuestas-de-designacion-de-juezas-y-jueces-realizadas-por-el-poder-ejecutivo-por-ser-inconstitucionales/>;
<https://acij.org.ar/presentamos-una-accion-judicial-para-cuestionar-propuestas-inconstitucionales-de-designacion-de-jueces-y-juezas/>.

Si bien en los apartados siguientes se demostrará la inconstitucionalidad de algunas de estas propuestas enviadas por el Poder Ejecutivo, a continuación se detalla la situación de cada uno de los concursos respecto de los cuales el Poder Ejecutivo ha enviado propuestas al Senado en violación al correcto proceso previsto en la Constitución Nacional para la designación de magistrados/as.

III.B.1. Concurso N° 288 destinado a cubrir los cargos de Juez de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial 5, 14, 16, 23 y 24 de la Capital Federal

Con fecha 14 de junio de 2012, la Comisión de Selección y Escuela Judicial de Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación abrió el concurso N° 288 disponiendo el sorteo de quienes integrarían el jurado mediante la resolución 114/12, el que —tras la sucesiva acumulación de vacantes— está destinado a cubrir los cargos de juez/a de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, 14, 16, 23 y 24 de la Capital Federal.

Habiendo sido aprobado por el plenario del Consejo de la Magistratura el 27 de junio de 2019 mediante la resolución 134/2019, se elevaron las siguientes ternas al Poder Ejecutivo de la Nación:

- **Primera terna:** 1) Pablo Daniel Frick, 6°) María Florencia Estevarena y 11°) Ana Valeria Amaya.
- **Segunda terna:** 2°) María Soledad Casazza, 7°) Paula Elena Lage y 12°) Julio Federico Passaron.
- **Tercera terna:** 3°) Liliana Isabel Hers, 8°) María Julia Morón y 13°) Carolina Ferro.
- **Cuarta terna:** 4°) Guillermo Mario Pesaresi, 9°) Rafael Francisco Bruno y 14°) Juan Pablo Ángel Sala.
- **Quinta terna:** 5°) Pablo Caro, 10°) Silvia Beatriz Pfarherr y 15°) Diego Manuel Paz Saravia.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura aprobó la siguiente lista complementaria, conforme lo requerido por el artículo 48 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias): 16°) Miguel Enrique Galli.

En el marco de este concurso, fueron designados: María Soledad Casazza en el Juzgado N° 5 (decreto 211/2021 del 25/03/2021), Pablo Daniel Frick en el Juzgado N° 14 (decreto 208/2021 del 25/03/2021), Diego Manuel Paz Saravia en el Juzgado N° 16 (decreto 602/2021 del 01/09/2021) y Guillermo Mario Pesaresi en el Juzgado N° 24 (decreto 622/2022 del 14/09/2022).

De los cargos relativos a este concurso solamente se encuentra aún vacante el Juzgado N° 23. Así, a fin de designar a su titular, **con fecha 25/06/2026, el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Senado de la Nación el Mensaje N° 199/26, solicitando su acuerdo para la designación de Juan Pablo Ángel Sala.** Sin embargo, **el candidato propuesto por dicho Mensaje presidencial integra la cuarta terna, de la cual ya ha sido propuesto y designado Guillermo Mario Pesaresi, quien ocupaba el primer puesto de la terna.**

Tal como se demostrará, la postulación de Juan Pablo Ángel Sala al cargo en cuestión deviene inconstitucional, toda vez que supone la designación de dos personas de la misma terna e implica necesariamente que la tercera terna será completamente descartada.

III.B.2. Concurso N° 324 destinado a cubrir los cargos de Juez de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, 3, 7, 10, 11 y 12

Con fecha 7 de agosto de 2014, la Comisión de Selección y Escuela Judicial de Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación abrió el concurso N° 324 disponiendo el sorteo de quienes integrarían el jurado mediante la resolución 94/14, el que —tras la sucesiva acumulación de vacantes— está destinado a cubrir los cargos de juez/a de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, 3, 7, 10, 11 y 12.

Habiendo sido aprobado por el plenario del Consejo de la Magistratura el 3 de septiembre de 2018 mediante la resolución 349/2018, se elevaron las siguientes ternas al Poder Ejecutivo de la Nación:

- **Primera terna:** 1°) Analía Conde, 7°) Patricia Alejandra Rota y 13°) Patricia Marcela Moltini.
- **Segunda Terna:** 2°) Flavio Ismael Lowenrosen, 8°) Enrique Manuel Alonso Regueira y 14°) Juan José Galeano.
- **Tercera Terna:** 3°) Roberto Oscar Furnari, 9°) Leonardo Marco Toia y 15°) Edgardo Walter Lara Correa.

- **Cuarta Terna:** 4º) Santiago Ricardo Carrillo, 10º) Pablo Gabriel Quaranta y 16º) Fabio Felix Sánchez.
- **Quinta Terna:** 5º) Javier Ignacio Lorenzutti, 11º) Natalia Victoria Mortier y 17º) Emilio Santiago Faggi.
- **Sexta Terna:** 6º) Macarena Marra Giménez, 12º) Diego Martín Cormick y 18º) Rómulo Alejandro Scarano Echevarría.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura aprobó la siguiente lista complementaria, conforme lo requerido por el artículo 48 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias): 19º) Juan Rafael Stinco.

En el marco de este concurso, fueron designados: Santiago Ricardo Carrillo (decreto 317/2019 del 30/04/2019), Enrique Manuel Alonso Regueira (decreto 867/2020 del 05/11/2020), Edgardo Walter Lara Correa (decreto 861/2020 del 05/11/2020), Diego Martín Cormick (decreto 866/2020 del 05/11/2020) y Macarena Marra Giménez (decreto 209/2021 del 25/03/2021).

En este sentido, de los cargos relativos a este concurso solamente se encuentra aún vacante el Juzgado N° 7. Así, a fin de designar a su titular, **con fecha 25/06/2026, el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Senado de la Nación el Mensaje N° 209/26, solicitando su acuerdo para la designación de Leonardo Marco Toia.** Sin embargo, **el candidato propuesto por dicho Mensaje presidencial integra la tercera terna, de la cual ya ha sido propuesto y designado Edgardo Walter Lara Correa, quien ocupaba el tercer puesto de la terna.**

Tal como se demostrará, la postulación de Leonardo Marco Toia al cargo en cuestión deviene inconstitucional, toda vez que supone la designación de dos personas de la misma terna e implica necesariamente que las ternas primera y quinta serán completamente descartadas.

III.B.3. Concurso N° 367 destinado a cubrir los cargos de Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional N° 1, 2, 5, 8, 15, 20, y 21 (2 cargos) de la Capital Federal

Con fecha 14 de julio de 2016, la Comisión de Selección y Escuela Judicial de Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación abrió el concurso N° 367 disponiendo el sorteo de quienes integrarían el jurado mediante la resolución 120/16, el que

—tras la sucesiva acumulación de vacantes— está destinado a cubrir los cargos de juez/a de cámara de los Tribunales Oral en lo Criminal y Correccional N° 1, 2, 5, 8, 15, 20 y 21 (2 cargos) de la Capital Federal.

Habiendo sido aprobado por el plenario del Consejo de la Magistratura el 16 de noviembre de 2018 mediante la resolución 525/2018, se elevaron las siguientes ternas al Poder Ejecutivo de la Nación:

- **Primera terna:** 1°) Gabriel Emilio Vandenberg, 9°) Luis Alcides Arnaudo y 17°) Matías Ariel Buenaventura.
- **Segunda terna:** 2°) Nicolás Grappasonno, 10°) Nicolás Antonio Pacilio y 18°) Agustina Inés Rodríguez.
- **Tercera terna:** 3°) María Elisa Gaeta, 11°) Pablo Ernesto Rossi y 19°) Paula Norma Gorsd.
- **Cuarta terna:** 4°) Cinthia Raquel Oberlander, 12°) Juan Manuel Grangeat y 20°) Nicolás Czizik.
- **Quinta terna:** 5°) José Carlos Pérez Arias, 13°) Agustín Nicolás Morello y 21°) Leandro José West.
- **Sexta terna:** 6°) Alejandra Mercedes Alliaud, 14°) Ana Silvia Guzzardi y 22°) Nicolás Schiavo.
- **Séptima terna:** 7°) Marcelo Alejandro Peluzzi, 15°) Alejo Ramos Padilla y 23°) Mario Walter Prieto.
- **Octava terna:** 8°) Juan Manuel Mejuto, 16°) José Luis Agüero Iturbe y 24°) Ivana Sandra Quinteros.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura aprobó la siguiente lista complementaria, conforme lo requerido por el artículo 48 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias): 25°) Hugo Fabián Decaría, 26°) Julio Eduardo López Casariego, 27°) Vanesa Silvana Alfaro, 28°) Martín José Adrogué, 29°) Claudio Ricardo Silvestri y 30°) Juan Carlos Riccardini.

En el marco de este concurso, fueron designados: Matías Ariel Buenaventura (decreto 596/2021 del 01/09/2021), Cinthia Raquel Oberlander (decreto 611/2022 del 14/09/2022), José Carlos Pérez Arias (decreto 613/2022 del 14/09/2022), Juan Manuel Grangeat (decreto 628/2022 del 14/09/2022), María Elisa Gaeta (decreto 629/2022 del 14/09/2022), Ivana Sandra Quinteros (decreto 492/2026 del 25/06/2026) y Nicolás Antonio Pacilio (decreto 495/2026 del 25/06/2026).

En este sentido, de los cargos relativos a este concurso solamente se encuentra aún vacante el Tribunal Oral N° 8. Así, a fin de designar a su titular, **con fecha 09/04/2026, el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Senado de la Nación el Mensaje N° 101/26, solicitando su acuerdo para la designación de Juan Manuel Mejuto.** Sin embargo, el candidato propuesto por dicho Mensaje presidencial integra la octava terna, de la cual ya ha sido propuesta y designada Ivana Sandra Quinteros, quien ocupaba el tercer puesto de la terna.

Tal como se demostrará, la postulación de Juan Manuel Mejuto al cargo en cuestión deviene inconstitucional, toda vez que supone la designación de dos personas de la misma terna e implica necesariamente que las ternas sexta y séptima serán completamente descartadas.

III.B.4. Concurso N° 417 destinado a cubrir los cargos de Juez de los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional N° 1, 3, 23, 30, 37, 38, 45 y 47 de la Capital Federal

Con fecha 5 de julio de 2018, la Comisión de Selección y Escuela Judicial de Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación abrió el concurso N° 417 disponiendo el sorteo de quienes integrarían el jurado mediante la resolución 300/18, el que —tras la sucesiva acumulación de vacantes— está destinado a cubrir los cargos de juez/a de los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional N° 1, 3, 23, 30, 37, 38, 45 y 47 de la Capital Federal.

Habiendo sido aprobado por el plenario del Consejo de la Magistratura el 10 de julio de 2024 mediante la resolución 207/2024, se elevaron las siguientes ternas al Poder Ejecutivo de la Nación:

- **Primera terna:** 1°) Sebastián Rodrigo Gherzi, 9°) Ignacio Labadens y 17°) Javier Rodrigo Pereyra.
- **Segunda terna:** 2°) Leonardo César Fillia, 10°) María Rita Acosta y 18°) Pablo Javier Flores.
- **Tercera terna:** 3°) Ana Poleri, 11°) Francisco Norberto D'Atri y 19°) Pablo Federico Moya.
- **Cuarta terna:** 4°) Mabel Elena Castelnuovo, 12°) Marcelo Scavino y 20°) Federico Alfredo Battilana.

- **Quinta terna:** 5°) Leónidas Ariel Quintela, 13°) Sebastián Eduardo Martínez y 21°) Adolfo Omar Piendibene.
- **Sexta terna:** 6°) María Bobes, 14°) Claudia Leticia Cavalleri y 22°) Laura Fabiana Kvitko.
- **Séptima terna:** 7°) Carolina Ahumada, 15°) Federico Agustín Gasipi y 23°) José Miguel Guerrero.
- **Octava terna:** 8°) Patricia Luján Cisnero, 16°) Pablo César Cina y 24°) Enrique Rodríguez Varela.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura aprobó la siguiente lista complementaria, conforme lo requerido por el artículo 48 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias): 25°) María Cecilia Perzán, 26°) Diego Perone, 27°) Silvina Beatriz Damiano, 28°) Santiago Alberto Poncio, 29°) Mariano Horacio Bordó Villanueva, 30°) María Gloria Capanegra, 31°) Silvia Alejandra Biuso 32°) Pablo Alfredo Candela y 33°) María Fernanda Martínez.

En el marco de este concurso, fueron designados: José Miguel Guerrero (decreto 457/2026 del 16/06/2026), Pablo Federico Moya (decreto 494/2026 del 25/06/2026) y Laura Fabiana Kvitko (decreto 544/2026 del 25/06/2026).

En este sentido, de los cargos relativos a este concurso se encuentran aún vacantes los Juzgados N° 3, 30, 37, 38 y 45. Así, para el Juzgado N° 3 fue propuesto Javier Rodrigo Pereyra (Mensaje 124/26 del 24/04/2026); para el Juzgado N° 30, Federico Alfredo Battilana (Mensaje 191/26 del 24/04/2026); para el Juzgado N° 38, Adolfo Omar Piendibene (Mensaje 192/26 del 25/06/2026); y para el Juzgado N° 45, Sebastián Rodrigo Gheresi (Mensaje 164/26 del 13/05/2026); mientras que para el Juzgado N° 37 aún no se ha propuesto a ninguna persona.

Sin embargo, debe destacarse que **los candidatos Sebastián Rodrigo Gheresi y Javier Rodrigo Pereyra integran la primera terna.**

Tal como se demostrará, la postulación simultánea de estos candidatos a los cargos en cuestión deviene inconstitucional, toda vez que supone la designación de dos personas de la misma terna e implica necesariamente que las ternas segunda y octava serán completamente descartadas, sin perjuicio de que alguna de las dos podría eventualmente utilizarse para cubrir el cargo para el que aún no se propuso a nadie.

III.B.5. Concurso N° 420 destinado a cubrir los cargos de Juez de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil N° 19, 22, 44, 62, 66, 69, 80 y 110 de la Capital Federal

Con fecha 18 de octubre de 2018, la Comisión de Selección y Escuela Judicial de Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación abrió el concurso N° 420 disponiendo el sorteo de quienes integrarían el jurado mediante la resolución 438/18, el que —tras la sucesiva acumulación de vacantes— está destinado a cubrir los cargos de juez/a de los Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 19, 22, 44, 62, 66, 69, 80 y 110 de la Capital Federal.

Habiendo sido aprobado por el plenario del Consejo de la Magistratura el 28 de abril de 2023 mediante la resolución 5/2023, se elevaron las siguientes ternas al Poder Ejecutivo de la Nación:

- **Primera terna:** 1°) Ángela Rosalía Mora, 9°) Micaela Soledad Figueredo y 17°) Juan Ignacio Stampali.
- **Segunda terna:** 2°) Julián Herrera, 10°) Jorge Aníbal Ferrari y 18°) Manuel Javier Pereira.
- **Tercera terna:** 3°) Pedro Oscar Alejandro Bancoff, 11°) Gabriela Alejandra Nucciarone y 19°) Ignacio Olazábal.
- **Cuarta terna:** 4°) Hernán Lorenzo Coda, 12°) Pilar Fernández Escarguel y 20°) Laura Wiszniacki.
- **Quinta terna:** 5°) Santiago Villagrán, 13°) José María Abram Luján y 21°) Florencia Inés Córdoba.
- **Sexta terna:** 6°) Germán Augusto Degano, 14°) Ethel Humphreys y 22°) Arturo Bianchi.
- **Séptima terna:** 7°) Ezequiel Javier Sobrino Reig, 15°) Alexis Iván Lovrovic y 23°) Germán Diego Hiralde Vega.
- **Octava terna:** 8°) Fernando Alfredo Ubiría, 16°) Laura Evangelina Fillia y 24°) María Laura Manín.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura aprobó la siguiente lista complementaria, conforme lo requerido por el artículo 48 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias): 25°) Karina Gabriela Rapkinas, 26°) Mauricio Kalejman, 27°) Juan Santiago Ylarri y 28°) Mario Raúl Camerini.

En el marco de este concurso, fueron designados: Laura Wiszniacki (decreto 459/2026 del 16/06/2026), Ezequiel Javier Sobrino Reig (decreto 499/2026 del 25/06/2026) y Julián Herrera (decreto 543/2026 del 25/06/2026).

En este sentido, de los cargos relativos a este concurso se encuentran aún vacantes los Juzgados N° 19, 22, 66, 69 y 110. Así, para el Juzgado N° 19 fue propuesto Santiago Villagrán (Mensaje 154/26 del 12/05/2026); para el Juzgado N° 22, Juan Santiago Ylarri (Mensaje 201/26 del 25/06/2026); para el Juzgado N° 66, Florencia Inés Córdoba (Mensaje 121/26 del 24/04/2026); para el Juzgado N° 69, Karina Gabriela Rapkinas (Mensaje 188/26 del 04/06/2026); y para el Juzgado N° 110, José María Abram Luján (Mensaje 158/26 del 12/05/2026).

Sin embargo, debe destacarse que **los candidatos Santiago Villagrán, José María Abram Luján y Florencia Inés Córdoba integran la quinta terna.**

Tal como se demostrará, la postulación simultánea de estos candidatos a los cargos en cuestión deviene inconstitucional, toda vez que supone la designación de las tres personas integrantes de la misma terna e implica necesariamente que las ternas primera, tercera, sexta y octava serán completamente descartadas.

III.B.6. Concurso N° 422 destinado a cubrir los cargos de Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional N° 2, 3, 9 (dos cargos), 10, 16, 18 y 25 de la Capital Federal

Con fecha 1 de noviembre de 2018, la Comisión de Selección y Escuela Judicial de Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación abrió el concurso N° 422 disponiendo el sorteo de quienes integrarían el jurado mediante la resolución 460/18, el que —tras la sucesiva acumulación de vacantes— está destinado a cubrir los cargos de juez/a de cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional N° 2, 3, 9 (dos cargos), 10, 16, 18 y 25 de la Capital Federal.

Habiendo sido aprobado por el plenario del Consejo de la Magistratura el 30 de octubre de 2024 mediante la resolución 348/2024, se elevaron las siguientes ternas al Poder Ejecutivo de la Nación:

- **Primera terna:** 1°) Fernando Buján, 9°) Mariano Adolfo Klumpp y 17°) Ana Poleri.
- **Segunda terna:** 2°) Sebastián Noé Alfano, 10°) Santiago Juan Schiopetto y 18°) María Laura Barsanti.

- **Tercera terna:** 3°) Julio César Di Giorgio, 11°) Juan Carlos Riccardini y 19°) Vanesa Silvana Alfaro.
- **Cuarta terna:** 4°) Marcelo Alejandro Peluzzi, 12°) Claudio Ricardo Silvestri y 20°) Albertina Antonia Carón.
- **Quinta terna:** 5°) Andrea Fabiana Raña, 13°) Mariano Jorge Cartolano y 21°) Sergio Roberto Rocamora.
- **Sexta terna:** 6°) Rodrigo Damián López Gastón, 14°) Laura Fabiana Kvitko y 22°) Hugo Fabián Decaria.
- **Séptima terna:** 7°) Mariana Salduna, 15°) Anselmo Gabriel Palmiro Castelli y 23°) Carlos Luis Montesano Rebón.
- **Octava terna:** 8°) Paula Vanesa Romeo, 16°) Santiago Alberto López y 24°) Simón Pedro Bracco.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura aprobó la siguiente lista complementaria, conforme lo requerido por el artículo 48 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias): 25°) José Ignacio Polizza, 26°) Leandro José West, 27°) Ignacio Labadens, 28°) Gonzalo Fernando Sansó, 29°) María Sol Cabanas, 30°) Adrián Guillermo Rivera Solari, 31°) Mariana Andrea Tellechea Suárez, 32°) Gabriel Gonzalo Rey, 33°) Silvia Alejandra Biuso, 34°) Rolando Boris Vela y 35°) Ramiro Velasco.

En el marco de este concurso, fueron designados: Hugo Fabián Decaria (decreto 493/2026 del 25/06/2026), Marcelo Alejandro Peluzzi (decreto 527/2026 del 25/06/2026), Paula Vanesa Romeo (decreto 623/2026 del 21/07/2026), Juan Carlos Riccardini (decreto 619/2026 del 21/07/2026) y Mariano Adolfo Klumpp (decreto 639/2026 del 21/07/2026).

En este sentido, de los cargos relativos a este concurso se encuentran aún vacantes los Tribunales N° 10, 16 y 25. Así, para el Tribunal N° 10 fue propuesto Julio César Di Giorgio (Mensaje 152/26 del 12/05/2026); para el Tribunal N° 16, Vanesa Silvana Alfaro (Mensaje 126/26 del 24/04/2026); y para el Tribunal N° 25, Mariana Salduna (Mensaje 127/26 del 24/04/2026).

Sin embargo, debe destacarse que **los candidatos Julio César Di Giorgio y Vanesa Silvana Alfaro integran la tercera terna, de la cual ya ha sido propuesto y designado Juan Carlos Riccardini, quien ocupaba el segundo puesto de la terna.**

Tal como se demostrará, la postulación simultánea de estos candidatos a los cargos en cuestión deviene inconstitucional, toda vez que supone la designación de las tres personas

integrantes de la misma terna e implica necesariamente que las ternas segunda y quinta serán completamente descartadas.

III.B.7. Concurso N° 446 destinado a cubrir los cargos de Juez de los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional N° 13, 14, 18, 27, 42, 43 y 54 de la Capital Federal

Con fecha 12 de marzo de 2020, la Comisión de Selección y Escuela Judicial de Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación abrió el concurso N° 446 disponiendo el sorteo de quienes integrarían el jurado mediante la resolución 33/20, el que —tras la sucesiva acumulación de vacantes— está destinado a cubrir los cargos de juez/a de los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional N° 13, 14, 18, 27, 42, 43 y 54 de la Capital Federal.

Habiendo sido aprobado por el plenario del Consejo de la Magistratura el 10 de julio de 2024 mediante la resolución 205/2024, se elevaron las siguientes ternas al Poder Ejecutivo de la Nación:

- **Primera terna:** 1°) Javier Teodoro Alvarez, 8°) Santiago Alberto Poncio y 15°) Maria Julia Sosa.
- **Segunda terna:** 2°) Paula Fuertes, 9°) Marcelo Scavino y 16°) Ramiro Ariel Mariño.
- **Tercera terna:** 3°) Eduardo Aníbal Aguayo, 10°) Ignacio Labadens y 17°) Viviana Helena Sánchez Rodríguez.
- **Cuarta terna:** 4°) Albertina Anatonía Carón, 11°) Jazmín María Auat y 18°) Pablo César Cina.
- **Quinta terna:** 5°) Ramiro Velasco, 12°) Sebastián Oscar Bisquert y 19°) Soledad Eugenia Mariño.
- **Sexta terna:** 6°) Laura Fabiana Kvitko, 13°) Ángela Cecilia Pagano Mata y 20°) Javier Rodrigo Pereyra.
- **Séptima terna:** 7°) Gonzalo Fernando Sansó, 14°) Ricardo Luis Álvarez y 21°) María Raquel Chena Cullen.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura aprobó la siguiente lista complementaria, conforme lo requerido por el artículo 48 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias): 22°) María Verónica

Franco, 23º) Ramiro Riera, 24º) Juan Manuel Gaset Maisonave, 25º) Diego Andrés Villanueva, 26º) Miguel Ángel Asturias, 27º) Leónidas Ariel Quintela, 28º) María Rita Acosta, 29º) Juan Ernesto Rozas, 30º) Carolina Elizabeth Tabares, 31º) Claudio Ricardo Silvestri, 32º) María Fernanda Martínez, 33º) Pablo Rovatti y 34º) Mabel Elena Castelnuovo.

En el marco de este concurso, fueron designados: Paula Fuertes (decreto 460/2026 del 16/06/2026), Soledad Eugenia Mariño (decreto 462/2026 del 16/06/2026) y Santiago Alberto Poncio (decreto 511/2026 del 25/06/2026).

En este sentido, de los cargos relativos a este concurso se encuentran aún vacantes los Juzgados N° 27, 42, 43 y 54. Así, para el Juzgado N° 27 fue propuesto Miguel Ángel Asturias (Mensaje 185/26 del 27/05/2026); para el Juzgado N° 42, Diego Andrés Villanueva (Mensaje 183/26 del 27/05/2026); y para el Juzgado N° 54, Ramiro Ariel Mariño (Mensaje 175/26 del 19/05/2026); mientras que para el Juzgado N° 43 aún no se ha propuesto a ninguna persona.

Sin embargo, **el candidato Ramiro Ariel Mariño integra la segunda terna, de la cual ya ha sido propuesta y designada anteriormente Paula Fuertes, quien ocupaba el primer puesto de la terna.**

Tal como se demostrará, la postulación de Ramiro Ariel Mariño al cargo en cuestión deviene inconstitucional, toda vez que supone la designación de una segunda persona de una terna de la cual ya se ha designado a una candidata e implica necesariamente que las ternas tercera, cuarta, sexta y séptima serán completamente descartadas, sin perjuicio de que alguna de ellas podría eventualmente utilizarse para cubrir el cargo para el que aún no se propuso a nadie.

III.B.8. Concurso N° 452 destinado a cubrir los cargos de Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (2 cargos)

Con fecha 28 de abril de 2020, la Comisión de Selección y Escuela Judicial de Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación abrió el concurso N° 452 disponiendo el sorteo de quienes integrarían el jurado mediante la resolución 46/20, el que —tras la acumulación de vacantes— está destinado a cubrir los cargos de juez/a de cámara de los Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut —2 cargos—.

Habiendo sido aprobado por el plenario del Consejo de la Magistratura el 4 de septiembre de 2024 mediante la resolución 243/2024, se elevaron las siguientes ternas al Poder Ejecutivo de la Nación:

- **Primera terna:** 1°) Leandro Agustín Gómez Constenla, 3°) Ángela Cecilia Pagano Mata y 5°) Sebastián Pedro Ruiz.
- **Segunda terna:** 2°) Pablo Javier Flores, 4°) Carlos Ezequiel Oneto y 6°) Mabel Elena Castelnuovo.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura aprobó la siguiente lista complementaria, conforme lo requerido por el artículo 48 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias): 7°) Andrea Viviana Vázquez, 8°) Alejandro Gabriel Soñis y 9°) Lucía Romina Orsetti.

En el marco de este concurso, **fueron propuestos Sebastián Pedro Ruiz (Mensaje 171/26 del 13/05/2026) y Ángela Cecilia Pagano Mata (Mensaje 176/26 del 19/05/2026).** Sin embargo, debe destacarse que **los dos candidatos propuestos por el Presidente de la Nación integran la primera terna.**

Tal como se demostrará, la postulación simultánea de estos candidatos a los cargos en cuestión deviene inconstitucional, toda vez que supone la designación de dos personas de la misma terna e implica necesariamente que la segunda terna será completamente descartada.

III.B.9. Concurso N° 463 destinado a cubrir los cargos de Juez de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, 10, 22, 26 y 28 de la Capital Federal

Con fecha 3 de diciembre de 2020, la Comisión de Selección y Escuela Judicial de Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación abrió el concurso N° 463 disponiendo el sorteo de quienes integrarían el jurado mediante la resolución 158/20, el que —tras la sucesiva acumulación de vacantes— está destinado a cubrir los cargos de juez/a de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, 10, 22, 26 y 28 de la Capital Federal.

Habiendo sido aprobado por el plenario del Consejo de la Magistratura el 15 de octubre de 2025 mediante la resolución 5/2025, se elevaron las siguientes ternas al Poder Ejecutivo de la Nación:

- **Primera terna:** 1°) Gustavo Alejandro Roque Cultraro, 6°) Juan Pedro Giudici y 11°) Ana Valeria Amaya.
- **Segunda terna:** 2°) Diego Martín Parducci, 7°) Horacio Piatti y 12°) María Florencia Estevarena.

- **Tercera terna:** 3º) Pedro Manuel Crespo, 8º) Valeria Cristina Pereyra y 13º) Leandro Gabriel Sciotti.
- **Cuarta terna:** 4º) Guillermo Carreira González, 9º) Ernesto Tenuta y 14º) María Agustina Boyajian Rivas.
- **Quinta terna:** 5º) Hernán Osvaldo Torres, 10º) Alejo Santiago Torres y 15º) María Eugenia Soto.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura aprobó la siguiente lista complementaria, conforme lo requerido por el artículo 48 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias): 16º) Sebastián Julio Marturano, 17º) Daniel Alejandro Casella y 18º) Rodrigo Sebastián Bustingorry

En el marco de este concurso, fueron designados: María Agustina Boyajian Rivas (decreto 523/2026 del 25/06/2026), Juan Pedro Giudici (decreto 536/2026 del 25/06/2026) y Pedro Manuel Crespo (decreto 622/2026 del 21/07/2026).

En este sentido, de los cargos relativos a este concurso se encuentran aún vacantes los Juzgados N° 10 y 26. Así, para el Juzgado N° 10 fue propuesto Gustavo Alejandro Roque Cultraro (Mensaje 130/26 del 24/04/2026), mientras que para el Juzgado N° 26 aún no se ha propuesto a ninguna persona.

Sin embargo, **el candidato Gustavo Alejandro Roque Cultraro integra la primera terna, de la cual ya ha sido propuesto y designado anteriormente Juan Pedro Giudici.**

Tal como se demostrará, la postulación de Gustavo Alejandro Roque Cultraro al cargo en cuestión deviene inconstitucional, toda vez que supone la designación de una segunda persona de una terna de la cual ya se ha designado a un candidato e implica necesariamente que las ternas segunda y quinta serán completamente descartadas, sin perjuicio de que alguna de las dos podría eventualmente utilizarse para cubrir el cargo para el que aún no se propuso a nadie.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Cabe destacar que existe una legitimación activa amplia para los casos como el de estudio, al tratarse de la afectación de derechos difusos y de incidencia colectiva “*de substancia institucional, que propende[n] al interés o fin público consistente en preservar la adecuada e independiente administración de justicia*” (CSJN, “Colegio de Abogados de

Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, 14/04/2015, Fallos: 338:249, cons. 3°).

No cabe duda de que aquí existe un interés claro, directo y colectivo en el respeto de las reglas constitucionales, el sistema republicano de gobierno y la preservación del Estado de Derecho. De este modo, así como los jueces y juezas tienen como misión fundamental preservar la supremacía constitucional, la ciudadanía tiene el derecho de activar el control judicial de constitucionalidad frente a aquellas conductas que por acción u omisión alteren dicha supremacía, violando los principios del sistema republicano de gobierno, como bien jurídico colectivo. Ello habilita a los ciudadanos y ciudadanas a defender su intangibilidad ante la Justicia mediante las acciones judiciales pertinentes.

A continuación, se explicará cuáles son los derechos vulnerados y los grupos que enfrentan dichas vulneraciones, para luego mostrar por qué ACIJ tiene legitimación para representarlos.

IV.A. *Derechos vulnerados*

Tal como fue descrito en el acápite anterior, en el caso se ven vulnerados distintos derechos de incidencia colectiva. Así, **la conducta del Poder Ejecutivo lesiona derechos de incidencia colectiva tanto referentes a intereses individuales homogéneos como los que tienen por objeto bienes colectivos.** Entre los primeros, se encuentran no sólo la violación de los derechos a la igualdad y al debido proceso sino también a la garantía del juez natural y al acceso a la justicia. Entre los segundos, se identifican como bienes colectivos el debido diligenciamiento de los procesos constitucionales, la designación de funcionarios públicos conforme a los procedimientos constitucionalmente establecidos y la democracia.

IV.A.1. Derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos

En el presente caso, la conducta estatal que motiva la presente acción declarativa, además de ser inconstitucional, repercute en la vulneración de distintos derechos de incidencia colectiva, tanto del grupo de personas ternadas cuyas ternas fueron arbitrariamente descartadas (derechos a la igualdad y al debido proceso) como de la comunidad política en su conjunto (derecho de acceso a la justicia y a la garantía del juez natural).

Se trata de derechos que refieren a intereses individuales homogéneos respecto de los distintos colectivos individualizados, vulnerados por un hecho único, identificable como una

causa fáctica homogénea, en la medida en que la pretensión es común a todos esos intereses. Este tipo de pretensiones se justifican por la existencia de *“una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte”* (CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, 24/02/2009, Fallos: 332:111, cons. 12).

La necesidad de la tutela colectiva de dichos intereses en un único proceso en que se declare la inconstitucionalidad de una práctica llevada adelante por el Poder Ejecutivo en idéntica forma en distintos procedimientos de designación de magistrados/as es evidente en tanto *“es aconsejable evitar el dictado de fallos contradictorios sobre la misma materia, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y que la pronta terminación de los procesos es requerida por la buena administración de justicia”* (CSJN, “Fernández Salgado, Jorge Juan c/ Nación Argentina”, 13/11/1986, Fallos: 308:2151, cons. 4°).

IV.A.1.a. *Derecho a la igualdad*

En el Estado social y democrático de Derecho, la igualdad representa el fundamento de muchos otros derechos. En este sentido, el reconocimiento explícito del derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 16 de la Constitución debe ser complementado necesariamente con el texto de los tratados internacionales de derechos humanos con su misma jerarquía y con las interpretaciones que de ellos realizan los organismos internacionales, dado que —de acuerdo con el valor asignado por la Corte Suprema de Justicia— ello debe *“servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”* (CSJN, “Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación -causa N° 32/93”, 07/04/1995, Fallos 318:514, cons. 11).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que *“[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad”* (Corte IDH, “Propuesta de modificación a la

Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, Opinión Consultiva OC-4/84, 19/01/1984, párr. 55).

La igualdad, en la medida en que representa un “*criterio general aplicable a todos los derechos y obligaciones constitucionales*” (cfr. CSJN, “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo”, 19/12/2024, Fallos: 347:2115, cons. 7°), funciona en el caso como un principio rector del derecho de acceso a acceder a la magistratura de las personas ternadas. En este sentido, el derecho a la igualdad y al debido proceso operan conjuntamente en el caso.

El derecho de acceder a dichos cargos públicos en condiciones de igualdad por parte de las personas ternadas se ve controvertido en dos sentidos. Por un lado, debido al supuesto de tratamiento desigual entre concursos sustanciados para cubrir sólo una vacante y aquellos sustanciados para cubrir más de una, dado que en los primeros solo hay una terna de la cual elegir, mientras que en los segundos las personas comprendidas en una terna pueden no ser elegidas por haberse seleccionado a más de una de las otras ternas. Por otro lado, entre los llamados “concursos múltiples” debido al tratamiento desigual del Poder Ejecutivo respetando la vinculatoriedad de algunas de las ternas y no de otras.

En el primer sentido, los concursos tramitados ante el Consejo de la Magistratura pueden estar destinados a cubrir uno o más cargos. En los concursos múltiples se aprueban tantas ternas como vacantes llamadas a cubrir. Si bien en el acápite VII.B se explica más ampliamente cómo opera este mecanismo, la característica esencial de las ternas emitidas por el Consejo de la Magistratura es su vinculatoriedad, de acuerdo con lo prescrito por el texto constitucional.

Cuando un concurso se realiza para cubrir una sola vacante, se aprueba una sola terna y, por ende, el Presidente sólo puede hacer una sola propuesta de entre estos/as candidatos/as. No obstante, en los concursos múltiples es que el Presidente pretende valerse de la multiplicidad de ternas dentro de un mismo concurso para “desarmar” la forma en que fueron aprobadas y enviar más de un/a candidato/a de algunas de ellas y ninguno/a respecto de otras. En estos últimos casos, el accionar del Poder Ejecutivo supone virtualmente el descarte de las ternas no utilizadas.

Por ello, el tratamiento desigual se presenta, en este primer sentido, entre concursos para cubrir un solo cargo y concursos múltiples, en relación con el respeto por el carácter vinculante de las ternas emitidas por el Consejo de la Magistratura. En el segundo sentido, en cada uno de los concursos reseñados en el acápite III.B se presenta un tratamiento desigual entre las distintas ternas, en la medida en que el Presidente de

la Nación respeta la vinculatoriedad de algunas de ellas (seleccionando candidatos de entre ellas) y no de otras (que quedarán necesariamente descartadas por no haberse seleccionado a ninguna persona). En estos casos, entonces, hay ternas que fueron directamente ignoradas y que —en caso de prosperar las propuestas del Poder Ejecutivo— quedarán íntegramente conformadas y encontrando vulnerado su carácter vinculante.

En este sentido, los candidatos y candidatas de cada una de las ternas tienen idéntico derecho a la consideración de la terna que integran. Si bien las tres personas lo tienen de forma conjunta, la inobservancia de la terna de forma completa permite que cualquiera de dichas personas postergadas reclame el cumplimiento de la expectativa legítima sobre tal consideración. De esta forma, el trato desigual producto de la conducta del Poder Ejecutivo representa una alteración del principio de igualdad constitucional, afectando, a su vez, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

IV.A.1.b. *Derecho al debido proceso*

La Constitución Nacional reconoce como un derecho fundamental de toda persona al debido proceso para la determinación de sus derechos, lo que constituye una garantía para la validez de los actos que así lo hicieran y una exigencia insoslayable para todas las autoridades públicas. En concreto, encuentra sustento especialmente en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El derecho al debido proceso protege a toda persona frente al ejercicio del poder estatal, asegurando que cualquier decisión que afecte sus derechos —particularmente en ámbitos judiciales o administrativos— se adopte mediante un procedimiento justo, transparente y previamente establecido. La finalidad última de este derecho es la de poner un límite al poder y una protección en favor de las personas frente a decisiones arbitrarias.

La jurisprudencia del Máximo Tribunal ha entendido que se trata de una garantía consustancial al derecho de defensa, en la medida en que rige no solo en el marco de los procesos judiciales, sino también frente a otras actuaciones estatales, como las del Poder Ejecutivo (*cfr.* CSJN, “Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER – dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986”, 14/10/2004, Fallos: 327:4185, cons. 7°). En este sentido, la reforma introducida por la Ley 27.742 incorpora a la tutela administrativa efectiva como un principio fundamental del

procedimiento administrativo (*cf.* Ley 19.549, art. 1 bis, apartado a). Sin perjuicio de su aplicación directa al ejercicio de la función materialmente administrativa, lo cierto es que **el cumplimiento de las normas y de los procedimientos preestablecidos es una exigencia constitucional a la que debe adecuarse toda actuación estatal.**

En este sentido, la garantía constitucional del debido proceso representa tanto un derecho para las personas como un deber para las autoridades públicas. Estas deben garantizar que todo tipo de procedimientos que lleven a cabo se realicen con estricto apego a las normas formales prescritas con anterioridad. En este sentido, el debido proceso como obligación para las autoridades estatales supone una aplicación concreta del principio de legalidad, en la medida en que presupone el seguimiento de los procedimientos preestablecidos.

En el presente caso, **se trata de un derecho del que gozan primordialmente todas las personas aspirantes a acceder a cargos en la magistratura nacional. Estas, al participar de un concurso, gozan del derecho al respeto y cumplimiento de las normas que rigen su procedimiento, tanto de las constitucionales como de las legales y reglamentarias.** En este sentido, el carácter vinculante de las ternas elaboradas por el Consejo de la Magistratura representa un elemento clave en el procedimiento de selección y designación de jueces y juezas, toda vez que se trata de un recaudo expresamente previsto en la Constitución cuya finalidad es limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo a la hora de proponer candidatos/as al Senado.

IV.A.1.c. Derecho de acceso a la justicia y garantía del juez natural

En el ámbito general del debido proceso, tanto la Constitución Nacional como los tratados internacionales de derechos humanos con idéntica jerarquía consagran la garantía del juez natural como requisito indispensable para la tramitación de procesos judiciales legítimos. En este sentido, esta garantía exige que toda persona sea juzgada por un tribunal previamente establecido por la ley, competente, independiente e imparcial, a fin de evitar arbitrariedades en el ejercicio del poder estatal, tales como la creación de tribunales a medida o bien como la designación arbitraria de jueces y juezas en violación de los procedimientos previstos para ello.

En este sentido, **la garantía del debido proceso trae consigo la necesidad de que la designación de las y los magistrados sea conforme los procedimientos constitucionales preestablecidos, de forma tal de que la persona finalmente designada satisfaga la**

condición de “juez natural” y así se ajuste a los principios que rigen la magistratura en Argentina.

Sobre esta base no sólo se asienta la garantía de ser juzgado únicamente por jueces designados previamente conforme la ley, sino que también subyace la legitimidad del Poder Judicial en su sentido más amplio. Debe recordarse a este respecto que la **apariencia de imparcialidad es un requisito ineludible para quienes ejercen la magistratura** (cfr. “Principios de Bangalore sobre la conducta judicial”, valor 2: imparcialidad, aplicación 2.5). A este respecto, la Corte Suprema ha dicho que *“el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”* (CSJN, “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, 04/11/2015, Fallos: 338:1216, cons. 9º). Asimismo, agregó que ***“para asegurar su independencia, los jueces cuentan -a diferencia de los demás funcionarios- con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función. Entre ellas [...] se encuentran la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo”*** (CSJN, “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, 04/11/2015, Fallos: 338:1216, cons. 10).

En el mismo sentido se ha expedido la reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, según la cual el cumplimiento de las condiciones de independencia judicial *“supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”* (Corte IDH, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”, 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 156). Asimismo, señaló que *“las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas”* (Corte IDH, “Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador”, 28 de agosto de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 188. En el mismo sentido, cf. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”, 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas; y “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura” adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General, principios 2, 4 y 12).

En este sentido, **la vulneración del procedimiento preestablecido constitucionalmente para la designación de magistrados/as —tal como se desarrollará en el acápite VII— no sólo redunda en la violación a los derechos a la igualdad y al debido proceso entre ternados/as, sino que también configura una violación a la garantía del juez natural de todas las personas sometidas a la jurisdicción propia de cada cargo involucrado.** Debe señalarse, además, que este grupo de justiciables afectados es sumamente amplio teniendo en cuenta los distintos cargos que pretenden ser cubiertos con los/as candidatos/as propuestos/as por el Poder Ejecutivo.

De esta forma, **la promoción de una única acción que afecta de igual manera la garantía de juez natural de todos los justiciables con casos actualmente vigentes en los tribunales en cuestión, así como de todos los eventuales justiciables, torna imprescindible una declaración de inconstitucionalidad conjunta en un único proceso judicial.** Lo contrario implicaría dejar en manos de cada parte litigante la impugnación de tal condición del juez o jueza de que se trate en cada uno de los procesos, cuando —en realidad— la afectación a esta garantía no se suscitara en cada uno de estos procesos en concreto sino que se suscita de forma originaria debido al irregular procedimiento de designación.

En síntesis, **la violación del proceso de designación representa una lesión para todos los justiciables actuales y eventuales en la garantía de juez natural, que exige —entre otras cosas— que quien ejerza la magistratura haya sido legítimamente designado.**

IV.A.2. Derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos

En el presente caso, hay una serie de derechos de incidencia colectiva controvertidos, en especial, aquellos que tienen por objeto los siguientes bienes colectivos: el respeto por los procesos constitucionales, la designación de autoridades públicas conforme a la Constitución y la democracia.

Las notas características de los bienes colectivos son su estructura no distributiva, su estatus normativo y su fundamentación (*cfr.* ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1994, p. 186).

En primer lugar, desde la filosofía del derecho se ha postulado que la estructura no distributiva refiere al carácter no excluyente de su uso y la no rivalidad de su consumo, en la medida en que ninguna persona individualmente puede ser excluida de los beneficios de los

bienes colectivos y en que el goce de tales bienes se da en simultáneo por la comunidad sin exclusiones recíprocas.

Por otro lado, se sostiene que el estatus normativo de los bienes colectivos viene dado por el reconocimiento del sistema jurídico de la necesidad de tutela de un interés. Si bien la identificación de los bienes colectivos puede valorarse desde distintas concepciones, la más extendida es la variante deontológica, según la cual cobra relevancia jurídica el bien colectivo cuando propende a la ordenación social.

Por último, Robert Alexy sostiene que *“algo es para un sistema jurídico un bien colectivo si y sólo si hay una norma que así lo establece. Por lo tanto, el problema de la fundamentación de bienes colectivos es claramente un problema de fundamentación de normas”*. En este sentido, reconoce la existencia de dos teorías que cobran relevancia para esgrimir fundamentaciones válidas para la existencia normas que reconozcan dichos bienes: la de la economía de bienestar (según la cual se trata de bienes que maximizan el bienestar de una determinada comunidad) y la del consenso (según la cual el factor característico es el grado de aprobación de determinado bien como bien colectivo) (*cfr.* ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1994, pp. 186-190). Sin perjuicio de la posición que se adopte, lo cierto es que los bienes colectivos involucrados en el caso son bienes colectivos constitucionalmente reconocidos (surgiendo armónicamente, entre otros, de los artículos 1º, 33, 36, 37, 38, 75, incs. 19, 22 y 24) y que dan validez y sustento al ordenamiento jurídico en su conjunto, el que permite la maximización del bienestar social.

Bajo este prisma filosófico es que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la existencia de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos. En este sentido, ha entendido que *“estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno”* (CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, 24/02/2009, Fallos: 332:111, cons. 11).

En cuanto a la titularidad de la legitimación activa para la tutela de los bienes colectivos, la CSJN ha entendido que se trata de una legitimación extraordinaria, en tanto “la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados” y se diferencia de la

protección de bienes individuales para los cuales hay una esfera de disponibilidad sólo en cabeza de su titular.

Así, se entiende que *“cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación”* (CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, 24/02/2009, Fallos: 332:111, cons. 11. En el mismo sentido: CSJN, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, 23/08/2022, Fallos: 345:730, voto concurrente del juez Lorenzetti, cons. 7°; y CSJN, “Ministerio de Salud y/o Gobernación s/ acción de amparo”, 31/10/2006, Fallos: 329:4741, voto concurrente del juez Lorenzetti, cons. 10). De esta manera, si bien se mantiene vigente el requisito jurisdiccional de existencia de causa o controversia, este se ve matizado por la ampliación de la tutela judicial reconocida constitucionalmente a partir de la reforma de 1994.

A este respecto, la admisibilidad de este tipo de pretensiones depende de que: i) su objeto sea la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando este pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna; y ii) la pretensión esté focalizada en la incidencia colectiva del derecho en cuestión. Estos dos aspectos se presentan evidentemente en el presente caso.

IV.A.2.a. Bien colectivo: el respeto por los procesos constitucionales

El proceso de selección y designación de magistrados y magistradas es un proceso constitucional complejo, en el que intervienen órganos de los tres poderes del Estado (*cfr.* CSJN, “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986”, 03/11/2020, Fallos: 343:1457). Cada uno de estos poderes opera en una parte del procedimiento con un alcance limitado, en la medida en que sólo debe garantizar el cumplimiento de determinada instancia atento a las normas que lo reglamentan.

En este sentido, cada uno de los poderes intervinientes encuentra su margen de actuación circunscrito al ámbito de sus competencias y conforme los procedimientos constitucionales y reglamentarios previstos. Esta normativa regula aspectos generales y específicos que las autoridades deben seguir, y también existen ciertos ámbitos de discrecionalidad. Así, estas *“potestades estatales son más o menos regladas y más o menos discrecionales”* (BALBÍN, Carlos F., *Manual de derecho administrativo*, 4a ed., La Ley,

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, p. 213). Incluso en el ejercicio de estas últimas, la discrecionalidad se encuentra siempre condicionada a las pautas regladas de la competencia, a fin de asegurar la legalidad de las actuaciones. En otras palabras, **todas las potestades ejercidas por los poderes públicos deben respetar la legalidad del proceso llevado a cabo, a fin de garantizar las disposiciones adjetivas constitucionales.**

Esto se concretiza en el principio de vinculación positiva de las autoridades con el bloque de juridicidad, en la medida en que las agencias estatales no gozan de una libertad *a priori* que luego deba ser limitada negativamente, toda vez que su ámbito de actuación —para ser legítimo— requiere de una habilitación normativa específica (*cfr.* COMADIRA, Julio R., “Función administrativa y principios generales del procedimiento administrativo”, en AA.VV., *130 Años de la Procuración del Tesoro de la Nación*, La Ley, Buenos Aires, 1994, p. 83), la que se encuentra —en el caso de marras— regida esencialmente por la Constitución Nacional.

En este sentido, **el respeto por la legalidad en su sentido amplio, comprensivo del respeto por los procesos constitucionales, importa el estricto seguimiento de las normas adjetivas para la selección y designación de magistrados/as. De esta forma, la garantía procedimental se transforma en una garantía sustantiva, dado que en el respeto por las formas se realiza la sustancia.**

Como bien se ha dicho, los procedimientos preestablecidos tienen un doble rol tuitivo o de garantía, en la medida en que —por un lado— aseguran la eficacia de la gestión estatal y la realización del interés público y en que —por otro lado— garantizan el respeto de los derechos e intereses de los particulares (*cfr.* COMADIRA, Julio Rodolfo (dir.), *Curso de Derecho Administrativo*, Capítulo XVIII: El procedimiento administrativo).

A este respecto, debe tenerse en cuenta que **el respeto por estos procesos constitucionales no sólo garantiza la legalidad de las actuaciones, sino que otorga legitimidad de origen al resultado de dichos procesos.** Esta legitimidad es la primera característica que las instituciones públicas deben contar para poder cumplir el fin para el cual fueron creadas. **No puede un Poder Judicial designado en apartamiento de las normas constitucionales realizar el valor de la Justicia**, y no sólo desde una perspectiva moral sino también normativa, en cuanto el afianzamiento de la justicia es el fundamento de la Constitución del Estado argentino.

Esta intervención limitada de los distintos poderes públicos involucrados en el proceso de selección y designación de magistrados/as encuentra su lugar una de las características fundamentales del republicanismo, que es la división de poderes. Cuando el Consejo de la

Magistratura se ciñe a las competencias brindadas por el texto constitucional y la reglamentación infraconstitucional vigente, y lo mismo hacen el Poder Ejecutivo y el Senado, se confirma la vigencia del Estado de Derecho. Este es un orden político en el que las instituciones públicas se caracterizan por someterse al principio de “*rule by law and not by men*” (“gobierno por la ley y no por los hombres”).

Allí encuentra su lugar esencial la división de poderes. Lejos de tratarse de una división caprichosa, arbitraria o sin sentido, la finalidad última de la división funcional de poderes es la de garantizar la libertad individual de las y los ciudadanos (*cfr.* MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1906, Libro XI, Capítulo V, p. 226).

De esta forma, **los procesos constitucionales tienen una sustancia propia y el respeto de ellos se constituye en un deber para las autoridades públicas, mientras que para la comunidad política en general representa un bien colectivo. Dichos procesos hacen posible los derechos de esa comunidad, que se ve resguardada por el respeto debido por las autoridades, y sus miembros se benefician de él de forma no excluyente y sin rivalidad. De este modo, representa un bien colectivo cuya alteración o controversia permite a toda persona acudir a los tribunales de justicia en busca de su tutela.**

Como afirmó nuestro Máximo Tribunal, en las situaciones en “*que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés ‘especial’ o ‘directo’.* Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. **Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé**” (CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, 14/04/2015, Fallos: 338:249, cons. 9°. El resaltado es propio).

IV.A.2.b. *Bien colectivo: autoridades designadas conforme a la Constitución Nacional*

Como consecuencia de respetar los procesos constitucionales, en casos como el presente, las autoridades designadas lo serán conforme las pautas procedimentales y contarán con legitimidad constitucional en sus cargos. Estos procesos constitucionales no sólo aseguran el equilibrio de los poderes públicos, tendiente al resguardo de la libertad individual de los ciudadanos y ciudadanas, sino que también supone para la comunidad política una garantía de legitimidad insoslayable. Estos procesos fueron diseñados por la propia comunidad política en su momento constituyente, por lo que contienen un aspecto axiológico que no puede ser dejado de lado por las autoridades intervinientes. En este sentido, la comunidad política confía a dichas autoridades la tramitación de estos procesos con expectativas del respeto de sus aspectos sustanciales y formales. De esta forma, **la designación de autoridades públicas no sólo requiere de la voluntad de los poderes designantes, sino también del respeto irrestricto de los procesos constitucionales fijados para tales nombramientos.**

En lo que refiere particularmente a las garantías del Poder Judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que **todo tribunal debe cumplir con las condiciones de independencia e imparcialidad, entre las que se encuentra la designación de sus magistrados/as mediante un adecuado proceso de nombramiento** (*cfr.* Corte IDH, “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”, 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 75; Corte IDH, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”, 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 156).

Aún más, se ha reconocido que ***“la independencia e imparcialidad no sólo se traduce como un derecho a favor de la persona que es sometida a un proceso, sino también como una garantía para los juzgadores, es decir, para que los mismos tengan las condiciones, tanto institucionales, como personales para hacer cumplir ese mandato”*** (Corte IDH, “Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile”, 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, voto conjunto disidente de los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 14).

En la medida en que la selección y designación de magistrados se trata de un proceso constitucional que debe ser respetado por los poderes intervinientes de forma ineludible, y siendo que esto constituye un bien colectivo, también lo es la consecuencia del respeto de dichos procesos, es decir, la designación de autoridades conforme las previsiones constitucionales.

La Constitución Nacional es la norma suprema del ordenamiento jurídico argentino y, como tal, tiene fuerza obligatoria respecto de todas las personas y, sobre todo, respecto de las autoridades públicas, toda vez que es la justificación axiológica de la autoridad que ellas invisten. En este sentido, **de la legitimidad de la designación de dichas autoridades dependerá primordialmente la legitimidad de las decisiones que estas adopten, por lo que constituye un interés de la comunidad política en su conjunto y representa un bien colectivo contar con autoridades designadas conforme las previsiones constitucionales**, toda vez que dicha comunidad tiene una legítima expectativa sobre la realización del interés público por medio de la organización estatal.

IV.A.2.c. *Bien colectivo: la democracia*

En el marco del Estado social de Derecho de la Constitución Nacional convencionalizada, el sistema democrático representa no sólo un criterio formal vinculado al principio mayoritario, sino que aparece como una forma de adoptar decisiones y de integrar los órganos públicos mediante el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de la persona humana. Desde esta mirada constitucional, la democracia adquiere sustantividad, en la medida en que se transforma en un bien colectivo cuyos beneficios son recibidos por la comunidad en su conjunto y no sólo por los sectores mayoritarios.

Como forma de ejercicio del poder político, se funda en la voluntad popular y está limitada, organizada y controlada por la Constitución Nacional, en la medida en que esta recepta los valores básicos y fundamentales aceptados comúnmente por nuestra sociedad. Entre los valores socialmente aceptados, se encuentra el de justicia que, como valor supremo que regula la estructura básica de la sociedad, “*es la primera virtud de las instituciones sociales*” (RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a ed. en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 17). En este sentido, la justicia como valor sustenta la idea de la igual libertad y de la injusticia de los tratos desiguales a quienes están en la misma situación. Así, sin perjuicio del principio de diferencia, todos los y las integrantes de la sociedad se enfrentan en igualdad de condiciones a los procesos estatales, configurando así los principios de la democracia liberal.

La Organización de los Estados Americanos ha reconocido, mediante la aprobación de la Carta Democrática Interamericana, el derecho de los pueblos americanos a la democracia en el entendimiento de que “[l]a democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e

interdependiente” (art. 7°). Esto es así, toda vez que **la democracia no solo tiene un aspecto formal, sino que supone un entramado complejo de condiciones que permite el ejercicio legítimo del poder dentro del Estado de Derecho**. Este modelo de democracia sustantiva demanda instituciones independientes y sujetas a rendición de cuentas, pluralismo social y político y, sobre todo, que las decisiones del poder público respeten los derechos humanos como un límite infranqueable.

Desde esta perspectiva, ***“el régimen democrático no se agota en los procesos electorales, sino que se expresa también en el ejercicio legítimo del poder dentro del marco del estado de derecho que incluye el respeto a los elementos, componentes y atributos de la democracia [...]”*** (Comité Jurídico Interamericano, “Elementos esenciales y fundamentales de la democracia representativa y su vinculación con la acción colectiva en el marco de la Carta Democrática Interamericana”, resolución CJI/RES. 159 (LXXV-O/09) de 12 de agosto de 2009, Resolutivo 4). En este sentido, debe destacarse que, *“[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos”* (Carta Democrática Interamericana, art. 3°).

Asimismo, entre los atributos de la democracia se encuentran los reafirmados por la Declaración de Santiago de Chile adoptada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en agosto de 1959, plenamente vigentes, entre los que destaca la necesidad de que *“[e]l principio del imperio de la ley debe ser asegurado mediante la independencia de los Poderes y la fiscalización de la legalidad de los actos del gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado”*.

Esto resulta en el hecho de que ***“existe un vínculo vital entre el ejercicio efectivo de la democracia representativa y el Estado de Derecho, el cual se expresa concretamente en la observancia de todos los elementos esenciales de la democracia representativa y los componentes fundamentales del ejercicio de la misma”*** (Comité Jurídico Interamericano, “Elementos esenciales y fundamentales de la democracia representativa y su vinculación con la acción colectiva en el marco de la Carta Democrática Interamericana”, resolución CJI/RES. 159 (LXXV-O/09) de 12 de agosto de 2009, Resolutivo 4).

En este sentido, **la vulneración del Estado de Derecho, mediante la desatención de los procesos constitucionales para la designación de magistrados y magistradas supone una vulneración directa al régimen democrático, toda vez que se intenta con estos procesos la conformación de uno de los poderes del Estado, para lo cual rigen pautas**

procedimentales fundadas en garantías sustantivas de independencia, probidad e integridad de tales procesos de selección.

A fin de comprender esta vulneración a la democracia en su sentido de bien colectivo, debe recordarse la trascendencia institucional del proceso constitucional aquí cuestionado, debido al rol fundamental que tienen las y los jueces en el régimen republicano con el fin de asegurar la práctica constitucional y garantizar y controlar el procedimiento democrático (cfr. NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2005, pp. 692-697) y en el entendimiento de que “[l]as instituciones judiciales y los mecanismos de control independientes, imparciales y eficaces son la garantía del estado de derecho, fundamento de la democracia” (Declaración universal sobre la democracia, adoptada por los Parlamentos Miembros de la Unión Interparlamentaria, El Cairo, septiembre de 1997, punto 17). En este sentido, **la democracia es vulnerada en la medida en que el nombramiento de jueces y juezas en desatención de los procesos constitucionales supondría la designación de “árbitros” cuya legitimidad de origen esté viciada. Esta calidad de “árbitros” de los procesos democráticos que tienen los jueces y juezas refuerza la necesidad de que sus nombramientos sean conforme los procedimientos constitucionales, a fin de dotar de legitimidad las decisiones que tomen en el ejercicio de sus cargos.**

En este sentido, el Estado social y convencional de Derecho exige que los “árbitros” de los procesos democráticos sean designados en estricto cumplimiento de los procedimientos constitucionales. **Con la designación de jueces y juezas en violación del debido proceso de selección de magistrados/as y del derecho de los/as aspirantes a estos cargos a un concurso justo, se controvierte la democracia en sí misma. Ningún régimen democrático debe tolerar prácticas como estas.**

En conclusión, **vulnerar los sistemas de control previstos por el sistema democrático supone vulnerar la democracia en sí misma, en la medida en que esta supone un poder limitado.**

IV.B. Identificación de los colectivos vulnerados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, esta acción declarativa de inconstitucionalidad se presenta en tutela de los derechos de incidencia colectiva vulnerados que fueron mencionados anteriormente y cuya titularidad corresponde a

distintos grupos, que se ven afectados por una misma causa fáctica y quienes son representados por la ACIJ en el presente proceso colectivo.

En primer lugar, el colectivo directamente afectado por los pliegos inconstitucionales remitidos por el Poder Ejecutivo es el conformado por **todas las personas que —en los concursos mencionados— integran las ternas que no fueron consideradas**. Este colectivo encuentra vulnerado su derecho a la igualdad y al debido proceso, en tanto la decisión del Presidente de ignorar las ternas que integran supone una violación al procedimiento constitucional vigente y trata a estas ternas de manera distinta a las demás al no respetar su vinculatoriedad.

En segundo lugar, **como consecuencia de la violación a los derechos del grupo anteriormente identificado, se ven afectados los derechos de incidencia colectiva de la comunidad política en su conjunto**, al lesionarse disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno y repercuten de manera directa y actual en el derecho de todas las personas a que se respete el Estado de Derecho. **Las personas que integran la comunidad política son, a su vez, eventuales justiciables, es decir, personas que podrían verse en la necesidad de utilizar el sistema de justicia y que por tanto tienen derecho a que este funcione correctamente**. Eventualmente cualquier persona puede tener un caso judicial en alguno de estos tribunales de justicia o ser afectado por lo resuelto en ellos. Respecto de este colectivo, es evidente la titularidad de los derechos de incidencia que tienen por objeto los bienes colectivos reseñados anteriormente.

En tercer lugar, existe otro colectivo que puede ver afectados sus derechos constitucionales por la eventual designación de magistrados/as por fuera de los procedimientos constitucionales, que es el de **personas que se encuentran litigando —y sus letrados/as patrocinantes— en los juzgados y tribunales en los cuales las personas irregularmente propuestas podrían ser designadas**. Dicho grupo corre el riesgo de tener jueces y juezas ilegítimos (en razón de haber sido designados por un mecanismo manifiestamente inconstitucional) a cargo de los casos que se encuentran tramitando a la justicia. Mediante la tramitación del acto manifiestamente ilegítimo, este colectivo puede sufrir una vulneración en la garantía del juez natural y puede controvertirse su derecho de acceder a la justicia, que contempla la necesidad de un juez idóneo, imparcial e independiente designado de acuerdo a los mecanismos constitucionales.

De esta forma, ACIJ asume la representación de estos colectivos, sin perjuicio de la posibilidad de los demás integrantes del colectivo de acudir al Poder Judicial en búsqueda de la tutela de sus derechos.

IV.C. Representación idónea de los colectivos vulnerados por parte de ACIJ

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia se encuentra legitimada para interponer la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, en tanto reúne todos los presupuestos para la tutela de derechos de incidencia colectiva establecidos en el artículo 43, párrafo 2 de la Constitución Nacional, el que dispone que: ***“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”***.

En primer lugar, cabe destacar que **existe una legitimación activa amplia para los casos como el de estudio**, al tratarse de la afectación de derechos difusos y de incidencia colectiva *“de substancia institucional, que propende al interés o fin público consistente en preservar la adecuada e independiente administración de justicia”* (CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, 14/04/2015, Fallos: 338:249, cons. 3º). Sobre esta cuestión, **resulta necesario recordar aquello sostenido por nuestro Máximo Tribunal en cuanto a que en las situaciones como las de autos “en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés ‘especial’ o ‘directo’**. Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. **Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé”** (CSJN, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, 14/04/2015, Fallos: 338:249, cons. 9º. El resaltado es propio).

No cabe duda de que **en el presente caso subyace un interés claro, directo y colectivo en el respeto de las reglas constitucionales, el sistema republicano de gobierno y la preservación del Estado de Derecho. De este modo, así como los jueces y juezas tienen**

como misión fundamental preservar la supremacía constitucional, la ciudadanía tiene el derecho de activar el control judicial de constitucionalidad frente a aquellas conductas que por acción u omisión alteren esa supremacía, violando los principios del sistema republicano de gobierno, como bien jurídico colectivo. Ello habilita a los ciudadanos y ciudadanas a defender su intangibilidad ante la Justicia mediante las acciones procesales oportunas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, las asociaciones que propendan a “dichos fines” (en este caso, la protección de los derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos como la igualdad, el debido proceso, el acceso a la justicia y la garantía del juez natural, así como también la protección de los bienes colectivos, en particular el respeto por los procesos constitucionales, a contar con autoridades designadas conforme a la Constitución Nacional y a la democracia) se encuentran legitimadas para presentar acciones judiciales y tramitar procesos judiciales colectivos. Como bien ha sostenido la CSJN, la referida disposición ha reconocido expresamente la legitimación para interponer acciones judiciales *“a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa, entre ellos, las asociaciones, por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, entre otros, los de incidencia colectiva”* (CSJN, “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”, 01/06/2000, Fallos: 323:1339, cons. 7°).

Así, de conformidad con los criterios desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, una asociación se encuentra legitimada para peticionar en los términos del artículo 43 de la CN (así como la Ley 16.986 y normativa concordante) cuando el objeto de su acción coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada.

No caben dudas de que esa condición se verifica en este caso. El objeto de la acción se corresponde claramente con la misión de ACIJ, lo que determina su idoneidad para ejercer la representación invocada, como promotora y defensora de los derechos humanos y del fortalecimiento de las instituciones democráticas. El propósito de la asociación, tal como figura en su Estatuto (que se adjunta en copia simple), es *“la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad. En particular, la Asociación tiene por objeto defender los derechos de minorías y grupos desaventajados por su posición o*

condición social o económica, [...] los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y aquellos de incidencia colectiva en general” (cfr. artículo 2° del Estatuto). Entre sus objetivos, se encuentran los de “colaborar para lograr un mejor funcionamiento y mayor transparencia de las instituciones públicas, tales como organismos administrativos, legislativos, tribunales de justicia, entes reguladores y órganos de control; promover el cumplimiento de la Constitución Nacional y la efectiva vigencia de las leyes que protegen a los grupos desaventajados y bregar por la erradicación de las leyes y prácticas discriminatorias contra minorías históricamente postergadas; desarrollar conciencia en la ciudadanía sobre sus derechos básicos y conocimiento sobre los canales disponibles para su protección” (cfr. <http://acij.org.ar/mision/>).

ACIJ cuenta hace años con una línea de trabajo específica sobre democracia, fortalecimiento institucional y apertura del Poder Judicial, entre cuyos objetivos se encuentra el de contribuir a garantizar la plena independencia, idoneidad e integridad del sistema de justicia, desde un enfoque que tiene en cuenta la protección de los derechos humanos vinculados a las mencionadas garantías.

Con este propósito, ACIJ ha impulsado el adecuado funcionamiento de los mecanismos constitucionales destinados a asegurar autoridades judiciales que sean idóneas, imparciales y que estén comprometidas con la democracia y los derechos. Aún más, la asociación trabaja para asegurar un Poder Judicial transparente que dé cuenta de su desempeño y cumpla con su mandato democrático, sin privilegios indebidos. A fin de alcanzar sus objetivos, este equipo desarrolla actividades como la investigación y monitoreo de políticas de gobierno, la generación de insumos y propuestas para el enriquecimiento del debate público, el desarrollo de instancias de capacitación destinadas a actores estratégicos, el impulso de casos de litigio estratégico y la promoción de reformas institucionales que permitan el cumplimiento de los principios y normas que establecen obligaciones en cabeza de los órganos estatales.

Como parte de esa labor, hace ya varios años lanzó la plataforma JusTA - Por una Justicia Transparente y Abierta⁷. Desde allí realiza un monitoreo de distintos asuntos ligados al Poder Judicial y, en particular, de los procesos de selección de magistrados y magistradas del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa de la Nación.

En este contexto político en particular, frente a la reciente decisión del Poder Ejecutivo de enviar 133 pliegos al Senado solicitando acuerdo, ACIJ —en conjunto con el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)— realizó un análisis de las

⁷ <https://justa.acij.org.ar/>.

personas propuestas por el Poder Ejecutivo Nacional para ocupar cargos judiciales, entre las que se encuentran algunas de las ternas objeto del presente proceso⁸. En este estudio se observaron cuestiones tales como: los puestos que se pretende cubrir, cómo quedarían conformados los tribunales en relación al género de sus integrantes, cuáles son los antecedentes profesionales y cómo fue el desempeño de cada persona propuesta en el desarrollo del concurso realizado por el Consejo de la Magistratura, así como también si han ocupado cargos políticos o mantienen vínculos personales o familiares con otras personas que pudieran generar una sospecha de falta de independencia.

El trabajo de ACIJ en relación a la integridad de los procesos de selección de magistrados y magistradas viene siendo constante desde hace mucho tiempo y no sólo se vincula con las propuestas realizadas recientemente por el Poder Ejecutivo. En este sentido, la organización tiene años de trayectoria promoviendo políticas públicas de integridad, denunciando irregularidades e impulsando el fortalecimiento de la independencia judicial en nuestro país.

A fin de dar resumidas cuentas de esta trayectoria, se mencionarán algunas de las actividades realizadas por la asociación civil en los últimos años.

En 2020, justo con otras organizaciones, ACIJ se presentó ante el Consejo de la Magistratura reclamando cambios urgentes en el modo en que se realizan los concursos de selección de jueces y juezas. En este sentido, se señalaron los graves problemas que presenta el sistema actual, tales como la duración extensa de los procesos, la falta de transparencia, la falta de claridad en relación con las evaluaciones de los jurados y el excesivo peso que tiene la etapa de entrevistas, una de las más discrecionales del procedimiento. Asimismo, se advirtió que estas deficiencias contribuyen a la proliferación de juezas y jueces subrogantes o interinas/os, práctica que pretende burlar el sistema constitucional de designación y afectar la independencia judicial. Por ello, las organizaciones firmantes propusieron soluciones concretas que el Consejo de la Magistratura debería adoptar⁹.

En 2021, ACIJ promovió una acción de amparo, junto a otras organizaciones, contra el Consejo de la Magistratura por no haberse respetado el cupo de género en concursos judiciales. En este sentido, se denunció que hubo distintos procesos de selección en que se elevaron ternas compuestas exclusivamente por varones pese a que había mujeres en condiciones de integrarlas y a la existencia específica de normativa que indica que todas las

⁸ <https://acij.org.ar/designaciones-judiciales-bajo-la-lupa-alertas-por-idoneidad-vinculos-y-genero/>.

⁹ <https://acij.org.ar/carta-al-consejo-de-la-magistratura-la-urgencia-de-cambiar-el-modo-de-realizar-los-concursos-para-juezas-y-jueces/>.

ternas tienen que tener diversidad de género. En este marco, se procuraba que se garantizara la inclusión de mujeres en este tipo de procedimientos, toda vez que estas prácticas reproducían desigualdades y afectaban la credibilidad del sistema de selección judicial¹⁰.

En 2022, la organización participó de la discusión del proyecto de ley sobre la reforma del Consejo de la Magistratura, aportando observaciones y planteando críticas al proyecto y señalando la necesidad de revisar aspectos centrales del funcionamiento del organismo. En concreto, advirtió sobre problemas estructurales vinculados a la selección de jueces/zas y al alto nivel de vacantes judiciales, y sostuvo que la discusión no debía limitarse a la forma en que se componía el Consejo sino que era imprescindible avanzar hacia una reforma más amplia que abordara de manera integral su rol dentro del sistema de justicia y contribuyera a mejorar su funcionamiento¹¹.

En el mismo año, ACIJ se pronunció sobre la necesidad de que quienes integran el Consejo de la Magistratura lo hagan con dedicación exclusiva, toda vez que lo contrario afecta seriamente el funcionamiento del organismo, en el sentido de que la duplicación de funciones —ya que consejeros siguen siendo jueces, legisladores o abogados en paralelo— impide que el organismo trabaje con la intensidad necesaria, generando demoras, conflictos de interés y un desempeño deficiente. Esto, sobre todo teniendo en cuenta los problemas concretos que han signado la labor del organismo, como la lentitud de los concursos, el alto nivel de vacantes judiciales y sus pocas sesiones mensuales, lo que limita su capacidad de gestión¹². Asimismo, en el marco de dicha discusión legislativa, ha presentado ante el Congreso propuestas concretas para la mejora del Consejo de la Magistratura¹³.

En 2023, ACIJ cuestionó propuestas realizadas por el Poder Ejecutivo en el marco de tres concursos, por tratarse de personas que no integraban las ternas elevadas por el Consejo de la Magistratura, sino que surgían de listas complementarias¹⁴. Si bien el uso de dichas listas es válido en determinadas situaciones específicas, el entonces Presidente de la Nación había intentado designar personas que no estaban en condiciones de ser elegidas, apartándose así del procedimiento previsto por nuestra Constitución.

¹⁰

<https://acij.org.ar/ante-incumplimientos-del-cupo-de-genero-en-concursos-judiciales-organizaciones-demandaron-al-consejo-de-la-magistratura/>.

¹¹ <https://acij.org.ar/sumamos-nuestra-voz-a-la-discusion-sobre-la-reforma-del-consejo-de-la-magistratura/>.

¹² <https://acij.org.ar/sin-dedicacion-exclusiva-el-consejo-de-la-magistratura-no-puede-resolver-sus-problemas/>.

¹³ <https://acij.org.ar/para-ser-efectiva-la-reforma-del-consejo-de-la-magistratura-debe-ser-integral/>.

¹⁴

<https://acij.org.ar/acij-impugno-propuestas-de-designacion-de-juezas-y-jueces-realizadas-por-el-poder-ejecutivo-por-ser-inconstitucionales/>;

<https://acij.org.ar/presentamos-una-accion-judicial-para-cuestionar-propuestas-inconstitucionales-de-designacion-de-jueces-y-juezas/>.

A fines de ese mismo año, realizamos una encuesta a participantes de concursos para cargos de jueces y juezas que haya realizado el Consejo de la Magistratura a lo largo de su historia, a fin de conocer la percepción de estos respecto de los factores tiempo, acceso a la información, transparencia, justicia, imparcialidad e igualdad de los concursos. En términos generales, la evaluación de este grupo es negativa, con un bajo nivel de satisfacción respecto de aspectos clave de los procesos¹⁵.

En 2024, ACIJ intervino en el marco del proceso N° 420 destinado a cubrir los cargos de Juez de los Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 19, 22, 44, 62, 66, 69, 80 y 110 de la Capital Federal, solicitando la suspensión de su trámite y la nulidad de la resolución que concluía el procedimiento, tras haber comprobado serias irregularidades en la etapa del examen escrito de oposición. En este sentido, el principal problema que se detectó se vincula con que varios postulantes resolvieron el examen utilizando de manera prácticamente idéntica —y sin citar— una sentencia previa de uno de los jurados, lo que sugiere un acceso indebido a ese material y vulnera la igualdad de condiciones entre concursantes. Así, requerimos que se realizara un nuevo concurso con las debidas garantías de transparencia e integridad del procedimiento y que se detuviera el avance de las designaciones¹⁶.

En el mismo año, ACIJ participó activamente en el proceso de designación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tanto en el procedimiento llevado a cabo por el Ministerio de Justicia de la Nación (en el marco de lo regulado por el Decreto 222/2003)¹⁷ como en el ámbito del Senado de la Nación¹⁸. ACIJ también ha participado activamente del debate público en torno a estas candidaturas, expresándose en medios de comunicación, produciendo información útil para nutrir la discusión (como un perfil objetivo de uno de los candidatos¹⁹ y un documento corroborando la veracidad de las respuestas brindadas ante la audiencia pública del Senado²⁰), convocando a una audiencia pública ciudadana a fin de

¹⁵ <https://justa.acij.org.ar/articulos/25-anos-del-consejo-de-la-magistratura-iv>.

¹⁶ <https://justa.acij.org.ar/articulos/acij-solicito-suspension-de-un-concurso-del-consejo-de-la-magistratura-tras-una-serie-de-irregularidades>.

¹⁷ <https://acij.org.ar/impugnamos-a-lijo-y-garcia-mansilla-como-candidatos-para-integrar-la-corte-suprema-de-justicia/>.

¹⁸ <https://acij.org.ar/organizaciones-de-la-sociedad-civil-le-pedimos-al-senado-que-garantice-una-composicion-de-l-a-corte-suprema-que-incluya-mujeres/>.

¹⁹ <https://acij.org.ar/ariel-lijo-te-contamos-con-datos-quien-es-el-juez-que-propone-el-gobierno-para-integrar-la-corte-suprema/>.

²⁰ <https://acij.org.ar/que-tan-ciertas-fueron-las-afirmaciones-de-ariel-lijo-en-su-audiencia-publica/>.

promover un debate informado y profundo sobre las personas propuestas²¹, coordinando un conversatorio público con especialistas²² e instando a senadores y senadoras a rechazar las candidaturas de estos candidatos²³. Asimismo, dado que los candidatos fueron designados en comisión mediante el Decreto 137/2025, promovimos, en conjunto con otras organizaciones, una acción de amparo colectivo demandando la declaración de inconstitucionalidad de la designación y la consecuente nulidad del nombramiento²⁴.

En 2025, ACIJ se presentó ante el Consejo de la Magistratura solicitando la publicación proactiva de todos los exámenes escritos de quienes han concursado y concursan para ser jueces y juezas, junto con las impugnaciones presentadas en cada concurso. Esta solicitud, realizada sobre la base del principio de transparencia, se funda en la necesidad de fortalecer el control ciudadano sobre el proceso de selección²⁵.

En abril de 2026, la organización ha expresado su visión del sistema de concursos en el ámbito del Consejo de la Magistratura, en una audiencia convocada especialmente a fin de discutir el Proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados, presentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la acordada 4/2026²⁶.

Más recientemente, en junio de 2026, se ha pronunciado públicamente en contra de la modificación de los decretos 222/2003 y 588/2003 introducida por el decreto 467/2026, publicado en el Boletín Oficial el pasado 16 de junio²⁷.

Tal como lo demuestra la síntesis realizada, **la organización encuentra en su robusta trayectoria institucional, que lleva más de 20 años, una representación idónea de los colectivos identificados anteriormente y se encuentra en condiciones de defender los derechos conculcados. En consecuencia, no cabe duda de que tiene legitimación activa para accionar en el presente caso.**

²¹

<https://acij.org.ar/la-ciudadania-se-pronuncio-contra-las-candidaturas-de-lijo-y-garcia-mansilla-a-la-corte-suprema/>.

²²

<https://acij.org.ar/jueces-por-decreto-la-independencia-la-integridad-y-la-legitimidad-de-la-justicia-estan-en-juego/>.

²³

<https://acij.org.ar/le-pedimos-al-senado-que-cumpla-con-su-deber-de-revertir-los-nombramientos-de-lijo-y-garcia-mansilla-en-la-corte-suprema/> y

<https://acij.org.ar/carta-abierta-al-senado-un-pedido-por-la-independencia-la-integridad-y-la-legitimidad-de-la-justicia/>.

²⁴

<https://acij.org.ar/presentamos-una-accion-judicial-para-que-se-declare-la-inconstitucionalidad-de-la-designacion-de-ariel-lijo-y-manuel-garcia-mansilla/>.

²⁵

<https://acij.org.ar/exigimos-al-consejo-de-la-magistratura-la-publicidad-de-todos-los-examenes-de-quienes-aspiran-a-ser-jueces-y-juezas-de-la-nacion/>.

²⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=h-rGg5gOPYQ>.

²⁷ <https://acij.org.ar/designaciones-judiciales-menos-participacion-menos-diversidad/>.

Dicho esto, **la naturaleza colectiva del conflicto justifica la representación de esta organización en la medida en que se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la acción.** Estos han sido claramente explicados por la Corte Suprema en “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” (Fallos: 332:111), ocasión en la cual se resaltó la necesidad de identificar una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y de constatar que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

El primer elemento, entendido como “la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales”, se evidencia en el presente caso en la conducta adoptada por el Poder Ejecutivo en los nueve concursos mencionados, en los cuales su actuación implicó la elección de más de un/a candidato/a de una misma terna y el consiguiente descarte de otras. Cabe destacar que esta acción declarativa tiene primordialmente por objeto la declaración de inconstitucionalidad de los pliegos enviados por el Poder Ejecutivo, es decir que **se concentra en los efectos comunes de tales pliegos, que no es sino la violación constitucional que generan y las afectaciones de derechos que de ella se derivan.**

En lo que refiere a la constatación de que el ejercicio de demandas individuales no aparezca plenamente justificado, es preciso señalar que esta acción se presenta en tutela de los derechos de diversos grupos, todos ellos afectados por una única práctica.

Como expresamos, **el primer colectivo está conformado por todas las personas que —en los concursos mencionados— integran las ternas que no fueron consideradas.** El hecho de que el Poder Ejecutivo haya ignorado las ternas que integran estas personas supone necesariamente que ninguna de estas será propuesta y que dichas ternas serán directamente descartadas. Si bien todos los candidatos y candidatas de una misma terna se encuentran en igualdad de condiciones y ninguno/a tiene un derecho preferente sobre otros/as a ser elegidos/as (*cf.* CSJN, “Galíndez, Nicolás Emanuel c/ Ministerio Público Fiscal de la Nación s/ amparo ley 16.986”, 09/11/2017, Fallos: 340:1581), lo cierto es que cada uno tiene un legítimo interés a que el procedimiento de selección se respete y, conjuntamente, tienen derecho a que la selección sea dentro de las personas integrantes de cada terna.

En este caso, no se justifica la promoción de demandas individuales en la medida en que no se trata de derechos constitucionales disponibles. En efecto, dichas personas no podrían en ningún caso convalidar una violación del procedimiento constitucional, en tanto se involucra allí el orden público. La afectación de derechos colectivos de los grupos individualizados anteriormente son consecuencia necesaria y directa de la afectación de los

derechos de que gozan todos los y las integrantes de las ternas emitidas por el Consejo de la Magistratura que fueron ignoradas por el Poder Ejecutivo al momento de realizar sus propuestas.

Así, la garantía de los derechos de estas personas es la contracara del derecho de la comunidad política al respeto por los procesos constitucionales para la designación de magistrados y magistradas, toda vez que sus naturalezas son inseparables y ambos derechos solo pueden ser cumplidos de forma conjunta. En este sentido, se torna imprescindible la tutela de los derechos de los y las candidatas cuyas ternas fueron ignoradas a fin de resguardar el derecho de la comunidad política a contar con autoridades designadas con fiel respeto a los procesos constitucionales.

La necesidad de tutelar conjuntamente ambos derechos se exagera cuando se tiene en cuenta la dificultad de este colectivo para acceder a la justicia de manera individual debido a la posibilidad cierta de no ser postulado posteriormente por el Presidente de la Nación.

A este respecto, debe recordarse que la amplia discrecionalidad con la que el Poder Ejecutivo selecciona de entre las ternas a la persona que propone ante el Senado, representa para las y los ternados un obstáculo de evidente magnitud en el acceso a la justicia, en tanto **cuestionar judicialmente estas decisiones del Presidente supone un riesgo altamente probable de no ser electo posteriormente.** Ese riesgo es de extrema relevancia en el presente caso, ya que torna prácticamente remota la posibilidad de que las personas ternadas hagan valer sus derechos. **Se trata así un temor fundado de posibles represalias políticas que, desde la perspectiva del acceso a la justicia, ponen de manifiesto la necesidad de intervención de otros actores procesales clave en defensa de sus derechos, tal como lo es esta organización accionante.**

Aún más, la única forma en que pueda garantizarse la tutela de los derechos de incidencia colectiva esgrimidos por esta parte sería el improbable caso de que de forma simultánea y coordinada accionaran judicialmente todas las personas integrantes de las ternas ignoradas por el Presidente de la Nación. La altísima improbabilidad de este supuesto y las características concretas de los procesos colectivos refuerzan la legitimación activa de esta organización en la tutela de los derechos de incidencia colectiva involucrados.

En segundo lugar, se encuentra representado el universo de sujetos que se encuentran tramitando causas judiciales ante los estrados aquí en cuestión, grupo que se conforma con miles de justiciables que se encuentran en situaciones procesales disímiles que no comparten nada más que el juez o jueza a cargo del tribunal ante el cual litigan. **No es**

exigible que todos ellos conozcan estos extremos aquí planteados, ni las condiciones de legitimidad de las designaciones de los jueces antes los que litigan. Es por ello que no se justifica la promoción de acciones judiciales individuales por parte de cada uno de los justiciables de estos tribunales ya que se tornaría ilusoria la tutela judicial si, además de litigar respecto de la determinación de un derecho u obligación en un caso, también debiera litigarse respecto de la legitimidad del juez o jueza que acabe llevando la causa. **Aún más, la designación ilegítima de magistrados afecta derechos constitucionales indisponibles, como los que emanan de la garantía del debido proceso, porque lo que —incluso si los y las justiciables no lo impugnaran— tampoco podrían consentir estas designaciones.**

A esto se suma el hecho de que cuestionar la legitimidad del juez por los y las justiciables en cada proceso concreto invertiría el rol de juez como decisor imparcial y lo ubicaría como parte interesada en el planteo de los justiciables, toda vez que los/as magistrados/as tendrían el interés en defender la legitimidad de sus designaciones. **En este sentido, el único remedio para el cuestionamiento de dichas designaciones es este proceso, máxime cuando la pretensión de la presente acción declarativa está concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar.** Es que la naturaleza de los derechos aquí reclamados pone en evidencia el interés concurrente tanto de quienes son justiciables hoy en día ante estos tribunales como de la sociedad en su conjunto.

Por último, se encuentra la representación de la comunidad política en su conjunto afectada en sus derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos. En estos casos, no es posible pensar en instar demandas individuales, en la medida que la presente acción se centra en los efectos generales de una lesión a un bien colectivo común, el que —dada sus características— no es posible tutelar de forma individual, sino solamente colectiva. En efecto, carecería de toda lógica exigir que los miembros de la comunidad política accionaran todos en forma individual frente a esta violación constitucional.

Pero hay aún más. Un posible legitimado activo para esta acción podría ser la o el Defensor del Pueblo de la Nación, institución creada por la Constitución Nacional como órgano específicamente legitimado en la tutela de los derechos de incidencia colectiva en los términos de sus artículos 86 y 43, y que —como señala la Corte Suprema— *“se encuentra vacante, circunstancia que repercute negativamente en el acceso a la justicia de un número indeterminado de usuarios”* (“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la

Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, Fallos 339:1077, cons. 45).

La legitimación procesal de la Defensoría del Pueblo de la Nación se fundamenta en la naturaleza colectiva del conflicto a resolver. En este sentido, la Corte Suprema sostiene que *“la ampliación del universo de los sujetos legitimados para accionar tras la reforma constitucional de 1994 –entre los que se encuentra el Defensor del Pueblo de la Nación– no se ha dado para la defensa de todo derecho, sino como medio para proteger derechos de incidencia colectiva”* (CSJN, “Defensor del Pueblo de la Nación - inc. dto. 1316/02 c/ E.N. - P.E.N.- dtos. 1570/01 y 1606/01 s/ amparo ley 16.986”, 26/06/2007, Fallos: 330:2800, cons. 10) y que *“la legitimación del Defensor del Pueblo se encuentra condicionada a que la acción u omisión que se intenta cuestionar por vía judicial, provoque un perjuicio a un derecho supraindividual, indivisible y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares. En consecuencia, esta legitimación es improcedente en los casos en los que se encuentra en juego solamente el interés particular”* (cons. 11).

A pesar de la trascendencia institucional de este organismo para la tutela de los derechos, **se trata de un cargo que se encuentra vacante desde abril de 2009, es decir, hace más de 17 años, incluso pese a las reiteradas veces que la Corte Suprema llamó la atención del Congreso sobre la necesidad de cubrirlo** (*cfr.* CSJN, Fallos: 339:1077, 348:895, entre otros). En este contexto, durante los meses de septiembre y noviembre de 2025, el Congreso de la Nación realizó una convocatoria y dio comienzo al procedimiento previsto para cubrir el cargo. Sin embargo, luego de entrevistadas varias personas candidatas, el procedimiento quedó trunco, no habiendo tenido la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo ningún tipo de avance desde el 5 de noviembre de 2025. Teniendo en cuenta que se trató de una actuación tramitada precipitadamente, con una duración breve y sin avances reales, es evidente que se trata de un proceso que no será concluido prontamente y que la vacancia del cargo continuará.

Dadas estas circunstancias, y teniendo en cuenta que la incertidumbre generada por los acuerdos partidarios y las dinámicas políticas no debería impactar en los derechos constitucionales de la población general, debe reforzarse el rol que tienen las organizaciones de la sociedad civil en la promoción y defensa de los derechos fundamentales y en la protección de ciertos sectores que son más vulnerables frente a las violaciones de los derechos humanos y que se encuentran en desventaja al momento de hacer valer su derecho de acceso a la justicia. **Es que, careciendo la ciudadanía argentina de un/a Defensor/a del Pueblo de la Nación, las asociaciones civiles cobran mayor relevancia**

procesal en la defensa de los bienes colectivos, siendo éstas las principales legitimadas en los procesos que buscan defenderlos. Los derechos al respeto de los procesos constitucionales, a contar con autoridades designadas conforme a la Constitución Nacional y, en última instancia, a la democracia son irrenunciables y deben ser tutelados incluso de forma autónoma cuando otros sujetos afectados no se presenten judicialmente a exigir su cumplimiento.

En suma, como indicó el Máximo Tribunal, las organizaciones de la sociedad civil se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva siempre que demuestren *“la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos, que la pretensión esté concentrada en los ‘efectos comunes’ para toda la clase involucrada y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente al acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir”* (CSJN, “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Servo Acc. Como c/ AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento”, 09/12/2015, Fallos: 338:1492, cons. 4º). Todos estos elementos se vislumbran en el caso de marras, por cuanto el hecho único generador de efectos comunes para el colectivo representado es el envío de pliegos que ponen en inminente riesgo el derecho de contar con juezas y jueces idóneos, imparciales e independientes, que hayan accedido a sus cargos por imperio de la Constitución Nacional y no por maniobras políticas ajenas al espíritu constitucional y republicano.

Además, debe tenerse en cuenta que —allende la identificación de la causa fáctica común, el hecho de que pretensión procesal está enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de este hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado— **los procesos colectivos proceden “cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados”** (CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, 24/02/2009, Fallos: 332:111, cons. 13). **A este respecto, corresponde resaltar el fuerte interés estatal que existe y debe existir respecto de la correcta integración y del correcto funcionamiento de las instituciones democráticas, dada su trascendencia social. La vulneración de derechos de incidencia colectiva, tal como ha sido expuesto en la sección anterior, hace clara la necesidad de que una organización de defensa de esos derechos actúe para prevenir el inminente daño que sugiere convalidar este actuar ilegítimo del Estado Nacional al remitir pliegos manifiestamente inconstitucionales.**

Aceptar esta representación significa dar lugar al principio *ubi ius, ibi remedium*, en el sentido de que “donde hay un derecho, hay un remedio”. Se trata, entonces, de un avance jurisprudencial en línea con los preceptos del Máximo Tribunal, en tanto que *“las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)”* (CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, 24/02/2009, Fallos: 332:111, cons. 12). De esta forma, los tribunales no cumplen un meramente rol formal y de aplicación automática e irreflexiva del ordenamiento jurídico, sino que —por el contrario— la Constitución Nacional los coloca en posición de celosos guardianes de los derechos fundamentales de las personas, pese a la forma que adopten las reglas rituales infraconstitucionales. Por eso, la responsabilidad de interpretar y aplicar la ley a los procesos colectivos de esta características que recae sobre los integrantes de la magistratura es clave para la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos en juego en el presente caso.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el orden federal, la Corte Suprema de Justicia ha encontrado en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la base legal para delimitar los contornos de una acción que no se encuentra expresamente contemplada a nivel normativo: la acción declarativa de inconstitucionalidad. Bajo este artículo del código adjetivo, entonces, existen dos tipos de acciones, la declarativa de certeza y la declarativa de inconstitucionalidad (*cfr.* BIANCHI, Alberto B., “La acción declarativa de inconstitucionalidad” en CASSAGNE, Juan Carlos (director), *Tratado general de derecho procesal administrativo*, Tomo II, 2a ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 778). En consecuencia, se ha entendido que este último tipo de acción procede en los siguientes casos: a) cuando la afectación del ejercicio de un derecho puede derivarse de un contexto normativo o administrativo que un peticionario puede tener legítimo interés en esclarecer de forma inmediata sin estar obligado a propiciar o soportar un acto administrativo que concrete su agravio, o bien, b) cuando existe una exteriorización concreta por parte de un órgano estatal que pueda representar una vulneración de los derechos de particulares, denominado “acto en ciernes” (*cfr.* ROSALES CUELLO, Ramiro y

GUIRIDLIAN LAROSA, Javier, “Acerca de los requisitos de la acción declarativa (directa) de inconstitucionalidad a nivel federal”, La Ley 2019-F-98).

El artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “[p]odrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. / El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida”.

En palabras del Máximo Tribunal, las acciones declarativas son procedentes cuando concurren dos recaudos: “por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial” (CSJN, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 04/06/2019, Fallos: 342:917, cons. 6°). Este estado de incertidumbre que la acción judicial pretende disipar puede proyectarse sobre: i) la existencia o inexistencia de una relación jurídica, ii) el alcance o modalidad de una relación jurídica, o iii) ambos supuestos de forma conjunta (*cfr.* CSJN, “Festival de Doma y Folklore c/ Estado Nacional s/ acción meramente declarativa de derecho”, 20/02/2018, Fallos: 341:101, cons. 7°).

Los requisitos de procedencia mencionados se encuentran acreditados en el presente caso, por cuanto los actos emitidos por el Poder Ejecutivo propenden la vulneración de derechos —tal como fue indicado anteriormente— y colocan en estado de incertidumbre a los titulares de estos, en particular en lo que atañe a su alcance y a la posibilidad de exigirlos.

En este sentido, debe precisarse que la presente acción tiene por objeto la evaluación judicial de la constitucionalidad de los pliegos enviados por el Poder Ejecutivo al Senado de la Nación a fin de obtener el acuerdo que hace posible el nombramiento de dichas personas como jueces y juezas de la Nación. Por los motivos que se exponen en la presente acción, dichos pliegos son manifiestamente inconstitucionales, toda vez que no se adecúan al procedimiento previsto en el texto constitucional, que es condición esencial para su validez.

La consideración de tales pliegos como constitucionales o inconstitucionales impacta, por un lado, en la legitimidad de las propuestas realizadas por el Presidente de la Nación y, por otro lado, en el interés legítimo de las personas integrantes de las ternas

descartadas de ser consideradas o no en el mismo concurso. En otras palabras, considerar dichas propuestas como constitucionales (hipótesis no aceptada por esta parte) supone convalidar las propuestas realizadas; mientras que considerar dichas propuestas como inconstitucionales tiene un efecto nulificador y vuelve a hacer considerables a las personas integrantes en las demás ternas que no fueron tenidas en cuenta.

En este sentido, **el estado de incertidumbre que esta parte actora pretende disipar refiere al significado del carácter vinculante de las ternas en el diseño constitucional argentino, cuya incorrecta interpretación podría vulnerar los derechos de incidencia colectiva anteriormente mencionados y —al mismo tiempo— los derechos de quienes concursan para el cargo de magistrado/a y lleguen a integrar las ternas emitidas por el Consejo de la Magistratura, en estos y en los futuros concursos.**

Por otro lado, debe recordarse el carácter preventivo de la acción declarativa de inconstitucionalidad, en la medida en que **se trata de una acción que tiene por finalidad “precar los efectos de un acto en ciernes -al que se le atribuye ilegalidad o arbitrariedad manifiesta- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto”** (CSJN, “Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina”, 20/08/1985, Fallos: 307:1379, cons. 4º; “Newland, Leonardo Antonio c/ Santiago del Estero, Provincia de”, 19/03/1987, Fallos: 310:606, cons. 4º; “Cepas Argentinas S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 03/06/2025, Fallos: 348:405, cons. 4º; entre muchos otros).

En el caso, el acto en ciernes ilegítimamente manifiesto son las propuestas de jueces y juezas realizadas por el Poder Ejecutivo mediante el envío de pliegos al Senado de la Nación, en tanto se trata de una actuación del órgano estatal que pone en crisis los derechos que está acción pretende tutelar mediante la declaración de inconstitucionalidad y se trata de una exteriorización que hace factible la vulneración de dichos derechos, en cualquier momento, si es que el Poder Judicial no interviene oportunamente. Por un lado, debe hacerse especial hincapié en que **los pliegos aquí cuestionados se encuentran hoy a disposición del Senado de la Nación, el que en cualquier momento podría prestar su acuerdo.** Mientras que, por otro lado, debe recordarse que la ilegitimidad de los pliegos es manifiesta si se tiene en cuenta la claridad con que surge de la Constitución Nacional el carácter vinculante de las ternas emitidas por el Consejo de la Magistratura. En este sentido, se presenta la existencia de un interés real y concreto susceptible de protección legal actual.

Teniendo en cuenta este carácter preventivo y declarativo que debe exhibir la acción, no existe entonces otra vía idónea para hacer cesar el estado de incertidumbre generado, por cuanto el proceso ordinario no responde a las características particulares de la articulación de

la pretensión esgrimida, en la que se plantea como una duda o falta de certeza sobre la interpretación y aplicación de una norma de naturaleza federal. La acción declarativa es definitivamente la más idónea en casos como este, en los que existe una práctica manifiestamente inconstitucional que el poder público entiende como válida y repite en el tiempo como si estuviera habilitada por nuestra Norma Fundamental. No caben dudas de que se requiere aquí un pronunciamiento del Poder Judicial como intérprete autorizado de la Constitución, que ponga fin a la incertidumbre sobre si esta práctica debe estar permitida o no en un Estado de Derecho.

En cuanto a las potestades jurisdiccionales, la jurisprudencia del Máximo Tribunal tiene dicho que el Poder Judicial de la Nación las ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el artículo 2 de la ley 27. Estas causas son entendidas como *“aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas”*, por lo tanto *“no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes”* (CSJN, “Lorenzo, Constantino c/ Nación Argentina”, 12/12/1985, Fallos: 307:2384, cons. 2°; en el mismo sentido, *cfr.* CSJN, Fallos: 243:176 y 256:104). En esa misma línea, ha entendido que *“[l]a declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una declaración meramente especulativa y responda a un ‘caso’ que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, constituye ‘causa’ en los términos de la Ley Fundamental”* (CSJN, “Newland, Leonardo Antonio c/ Santiago del Estero, Provincia de”, 19/03/1987, Fallos: 310:606, cons. 4°; CSJN, “Asociación Civil Escuela Escocesa San Andrés y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otra”, 21/05/1987, Fallos: 310:977, cons. 1°).

En lo que interesa, la presente acción representa una pretensión que debe ser encuadrada en la doctrina de la causa judicial en los términos del artículo 116 de la CN, en la medida en que *“para que haya un caso contencioso se requiere una controversia entre las partes que respectivamente afirmen y contradigan sus pretendidos derechos”* y toda vez que no está permitido para la justicia decidir cuestiones abstractas ni juzgar la inconstitucionalidad de una norma sino cuando se trata de un caso contencioso (*cfr.* BIANCHI, Alberto B., *Control de constitucionalidad*, Tomo 1, 1a. ed., Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1992, pp. 283-284). **La presente acción no tiene una finalidad meramente consultiva, sino que pretende obtener de este Poder Judicial una declaración concreta de inconstitucionalidad de los pliegos de jueces y juezas enviados por el Poder Ejecutivo al**

Senado de la Nación que produzca un cambio en el accionar de la parte demandada y restablezca el derecho a tener jueces y juezas designados conforme al procedimiento establecido por nuestros constituyentes.

VI. COMPETENCIA DEL FUERO

Se solicita a Ud. que se tenga por competente para entender en la cuestión ventilada en autos. Esto, toda vez que se condice con el estándar jurisprudencial del Máximo Tribunal en cuanto a que *“a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que hace el actor en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión”* (CSJN, “De los Reyes, Adriana Mónica c/ Obra Social Sindicato Empleados de la Construcción y Afines”, 01/10/1981, Fallos 303:1453; y CSJN, “Interplat S.A. Cía. Financiera y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ cobro”, 21/04/1988, Fallos 311:557, entre tantos otros). En este entendimiento es que se considera adecuadamente fundada su pertinente competencia.

A los fines de determinar la competencia de este juzgado, es necesario considerar lo dispuesto por el artículo 45, apartado (a), de la ley 13.998, en el que expresamente se determina que este juzgado es competente para entender en las causas contencioso-administrativas. Así, toda vez que no se ha consagrado cuál es el entendimiento de la ley para dichas causas, se han formulado, doctrinaria y jurisprudencialmente, distintos criterios, a saber: el subjetivo, que requiere la presencia del Estado como demandado para configurarse la causa contencioso-administrativa; el material, que considera si se cuestionan “actos administrativos” (independientemente del criterio subjetivo, objetivo o con el que se los identifique); y el normativo, que refiere tanto a las normas en juego, como a los principios de derecho público que puedan resultar pertinentes para la resolución de la cuestión.

En el presente caso, se encuentran satisfechos los tres criterios, por cuanto la parte demandada es el Estado Nacional, en su rama ejecutiva, a raíz de la remisión de pliegos al Senado de la Nación a fin de obtener el acuerdo para poder instituir como juezas a determinadas personas mediante decretos de designación.

Resta destacar que el criterio hoy vigente para la determinación de la competencia contencioso-administrativa federal refiere a la necesidad de que la cuestión sea regida predominantemente por el derecho administrativo y constitucional. Esta es la doctrina imperante en la materia, desde la adopción del fallo plenario “Boccardo” de la

entonces Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal (en pleno, 30/05/1978, “Miguel Boccardo e hijos y otros c/ Banco Hipotecario Nacional s/ ordinario”). En este se sostuvo que *“son las normas de fondo de preponderante aplicación las que determinarán la competencia contencioso administrativa. Este criterio desplaza la importancia de a) el sujeto llevado a juicio (no habrá, necesariamente, competencia contenciosa porque esté demandado el Estado Nacional); b) la pretensión procesal cuestionada un acto administrativo; pues lo importante no es el sujeto ni la conducta cuestionada, sino la norma que sirve para resolver la cuestión de fondo. El estándar mencionado plenario tiene, aún, importante incidencia en la jurisprudencia del fuero contencioso”* (cfr. CANDA, Fabián O., “La competencia contencioso-administrativa. Criterios seguidos jurisprudencialmente para su determinación”, en ALONSO REGUEIRA, Enrique M. (Dir.), *Estudios de Derecho Público*, Asociación de Docentes – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013, p. 563). De igual modo, la misma Cámara había expresado con anterioridad que *“la competencia contencioso administrativa requería que la cuestión estuviera regida prima facie, de modo preponderante, por el derecho administrativo”* (CNFED. CAD –en pleno–, “J. R. Kudrnac y Cía. S.R.L. s/ rec. Amparo” 04/08/1959, LL-96-243, según citado en BORDELOIS, Gabriela L., “Cuestiones de competencia según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal”, en DOS SANTOS, Marcelo A. B. (Dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, p. 20).

Asimismo, este es el temperamento que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación incansablemente, entendiendo que *“la competencia en lo contencioso administrativo federal no se define por el órgano productor del acto ni por la intervención en el juicio del Estado (considerado lato sensu), sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se procura hacer valer, esto es, por la subsunción del caso en el derecho administrativo”* (CSJN, “EN – AFIP c/ Basilico, Luis Germán s/ proceso de ejecución”, 16/10/2025, Fallos 348:1254; en el mismo sentido cfr. Fallos 164:188, 244:252; 295:112 y 446, entre otros y CNACAF, Salas I, II, y IV *in re*: “Coop. de Vivienda – y – para el Desarrollo”, 28/09/2010; Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otros”, 10/02/2015; y “Gómez Cristian R c/ EN-ME BCRA AFIP”, 01/11/2012; entre muchos otros).

En el presente caso, la principal norma de fondo que preponderantemente debe aplicarse es la Constitución Nacional, en cuanto a la designación de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Nación. En este sentido, **la designación de autoridades**

públicas constituye una facultad propiamente administrativa, en la medida en que se atraviese previamente un procedimiento que garantice la legitimidad de la designación.

VII. DERECHO

El derecho que asiste a los colectivos representados por ACIJ en la presente acción declarativa se encuentra receptado en la Constitución Nacional y en distintos instrumentos internacionales con su misma jerarquía, así como en un vasto cuerpo de doctrina y jurisprudencia.

A continuación, se explicitarán y desarrollarán las razones por las cuales los pliegos enviados por el Poder Ejecutivo al Senado de la Nación son inconstitucionales en la medida en que se apartan del procedimiento para la selección de magistrados y magistradas previsto por nuestra norma fundamental.

VII.A. La inconstitucionalidad de los pliegos enviados por el Poder Ejecutivo

El artículo 99, inciso 4, párrafo 2º de la Constitución Nacional establece expresamente que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo es proponer a los jueces y juezas de los tribunales federales inferiores “*en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura*” y con el acuerdo del Senado. Además, el artículo 114 de la Constitución Nacional enumera entre las funciones del Consejo de la Magistratura la de “*emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores*” (el subrayado es propio).

Por su parte, la ley 24.937 dispone que el Consejo de la Magistratura “[t]iene a su cargo seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes” (artículo 1), encontrándose entre sus atribuciones la de “[a]probar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, por mayoría absoluta del total de los miembros” (artículo 7).

En este mismo sentido, el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias) prevé, en su artículo 46, que “*el Plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y, en este supuesto, remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en el orden de prelación aprobado*”. A su vez, en el artículo 47 se regula la posibilidad de realizar concursos múltiples

(como lo son todos los aquí cuestionados), texto en el que nuevamente se refuerza esta misma idea de vinculatoriedad, en tanto dispone que “[...] [l]a Comisión deberá elaborar una propuesta para la conformación de las ternas vinculantes, sobre la base del orden de mérito definitivo aprobado por la Comisión [...]”.

Como evidentemente surge de **toda la normativa relativa a la conformación de las ternas por parte del Consejo**, estas se caracterizan por su *vinculatoriedad*. Esto no significa otra cosa sino que el Poder Ejecutivo tiene el deber de elegir a las y los candidatos a jueces y juezas solamente entre quienes conforman las ternas aprobadas por el Consejo de la Magistratura. Este carácter vinculante tiene un doble sentido: uno negativo y otro positivo. Por un lado, en un sentido negativo, el carácter vinculante se manifiesta en la prohibición para el Presidente de escoger a una persona por fuera de dicha propuesta. Por otro lado, en un sentido positivo, el carácter vinculante supone un deber para el Presidente de utilizar cada terna propuesta siempre y en toda ocasión que ella esté a su disposición.

Esta doble connotación de su *vinculatoriedad* no es sino la consecuencia lógica de la utilización de las reglas de hermenéutica jurídica.

En este sentido, **al realizar una interpretación literal de la norma constitucional, acabamos concluyendo en la necesidad que establece de utilizar las ternas emitidas por el Consejo de la Magistratura, quedando, en consecuencia, prohibido pasarlas por alto, ya sea designando a alguna persona que no las integra para el cargo en que concursó o ignorando la forma en que estas ternas son conformadas**. Así, cuando la Ley Suprema emplea el término “vinculante” en sus artículos 99, inciso 4, y 114, se refiere al uso habitual de la palabra, que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española explica es aquello que está “*sujeto a una obligación*” (23a. ed., 2014), trayendo implicada la imposición o exigencia. Así, se ha dicho que “*todo lo que es vinculante obliga al órgano que queda vinculado por la decisión de otro. En el caso, la terna vinculante que confecciona el Consejo de la Magistratura obliga a los órganos que, a partir de allí, nombran a los jueces: el poder ejecutivo, y el senado*” (BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo III, Ediar, 2006, Buenos Aires, pp. 267-268).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha acudido reiteradamente al adagio *in claris non fit interpretatio* (“no hace falta interpretar lo que está claro”), según el cual la primera regla que rige esa labor hermenéutica a cargo del juzgador le impone atenerse a las palabras utilizadas en la redacción de los textos normativos (*cfr.* CSJN, Fallos 314:1018, 316:1249, 324:1740, 3143 y 3345, entre muchos otros). Asimismo, es de recordar que cada

palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido (*cfr.* CSJN, Fallos: 95:327; 328:1652, voto concurrente de los jueces Petracchi, Zaffaroni y Lorenzetti, cons. 10, y voto concurrente del juez Maqueda, cons. 8°).

Sin perjuicio de que la interpretación literal sea la primera fuente de interpretación y teniendo en cuenta que en toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquellas en procura de su aplicación racional (*cfr.* CSJN, Fallos: 312:802; 314:1042 y el allí citado 320:521), puesto que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél (*cfr.* CSJN, Fallos: 322:1699), es oportuno hacer mención de que **ninguna otra forma de interpretación del texto constitucional admitiría una interpretación distinta a la aquí propuesta.**

En este sentido, cabe mencionar que, tal como fue expuesto en el seno de la Convención Constituyente de 1994, las principales razones que motivaron la creación del Consejo de la Magistratura fueron dotar de mayor transparencia al régimen de nominación de jueces y juezas, garantizar una mayor eficacia en los mecanismos de control y remoción de dichos funcionarios y demostrar una mayor confiabilidad en su gestión (*cfr.* SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional*, Tomo I, 2a. ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 518).

Así, en particular, **el constituyente no sólo tuvo en miras la realización de concursos públicos para el nombramiento de los jueces inferiores a la Corte, sino que estableció para el Ejecutivo una oferta acotada de personas entre las que puede elegir. En este sentido, el énfasis estuvo puesto en la “despolitización” del mecanismo para su selección y nombramiento, con la finalidad última de evitar las designaciones “amiguistas” o partidizadas.** Por este motivo, es evidente que la prohibición establecida por el constituyente en cuanto a que ni el Ejecutivo ni el Senado pueden burlar el sistema constitucional de ternas vinculantes, ya sea designando a un candidato extraño a la terna u omitiendo considerar alguna de las ternas emitidas por el Consejo de la Magistratura (*cfr.* BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo III, Ediar, 2006, Buenos Aires, pp. 267-268).

Admitir este escenario supondría un apartamiento del sistema de nombramiento de jueces y juezas de tribunales inferiores que inspiró el espíritu de la reforma constitucional de 1994, toda vez que el constituyente ha buscado limitar las opciones entre las cuales el Poder Ejecutivo puede elegir a quién proponer. Esta intención del constituyente cobró particular relevancia en la medida en que las designaciones

realizadas bajo el sistema previo a la reforma claramente resentían la solidez e imagen de probidad que corresponde atribuir al Poder Judicial (*cfr.* BADENI, Gregorio, *Instituciones del Derecho Constitucional*, V. 2, Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, pp. 459-464). Ahora hay otra limitación para el Poder Ejecutivo: quien proponga al Senado debe surgir de una terna elaborada por el Consejo de la Magistratura. La Constitución Nacional no establece un deber de designación de quien obtenga el mejor puntaje en el concurso público, sino que se limita a disponer la vinculatoriedad de las ternas. En otras palabras, cuando el Presidente elige a una candidata o candidato “*debe necesariamente ser alguno de los integrantes de la terna*” (BADENI, Gregorio, *Instituciones del Derecho Constitucional*, V. 2, Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 511).

Si la conducta del Poder Ejecutivo aquí denunciada fuera correcta, ¿qué sentido tendría que el Consejo de la Magistratura elaborara ternas en concursos múltiples? En efecto, en el caso de tener que cubrir muchas vacantes sería indistinto que dicho cuerpo le enviara al Presidente, por ejemplo, 5 ternas o un grupo de 15 personas sin ningún tipo de agrupamiento. ¿Cómo es que podría concebirse como contrario al texto constitucional el envío de candidatos/as sin ternas y no que el Poder Ejecutivo las desarmara cuando las recibiera, siendo que el resultado que se produce es el mismo? La inconsistencia de esta posición es evidente. Si el Consejo no puede desarticular el sistema de ternas, tampoco puede hacerlo el Poder Ejecutivo.

Debe tenerse presente que los concursos múltiples realizados por el Consejo de la Magistratura sólo pueden estar llamados a cubrir un máximo de cuatro cargos vacantes, de acuerdo con la disposición reglamentaria, número que la Comisión de Selección del Consejo —sin habilitación normativa alguna— va aumentando mediante resoluciones dictadas en concursos concretos hasta un máximo de ocho. Así, suele permitirse que ingresen las 24 personas que más alto puntaje hubieran obtenido en el concurso. Sin embargo, este es un máximo de vacantes establecido discrecionalmente por el Consejo y nada impediría que en el futuro aumentara dicho número. En ese supuesto, el margen de discrecionalidad se incrementaría a niveles carentes de toda lógica. Si se habilitara un concurso para cubrir, por ejemplo, 20 vacantes, en lugar de elegir a 1 persona de 20 grupos de 3, se podría elegir a 20 de un grupo de 60, sin ningún tipo de límite. Así, **si se quisiera terminar de distorsionar el proceso de selección de jueces y juezas, bastaría con acumular más vacantes en un único concurso, con lo que cada vez habría más personas ternadas y —si no se reconociera como límite la forma en que se conforman las ternas— acabaría el Poder Ejecutivo por tener un listado amplísimo de candidatos y candidatas entre los/as que elegir.**

Amén de lo anterior, **la necesidad de respetar las ternas cobra aún más relevancia si se considera que estas no se conforman de forma aleatoria, sino entre quienes obtienen mejor puntuación en los concursos (que se ubican en los primeros lugares de cada terna, procurando que todas las personas mejores puntuadas tengan posibilidades de ser elegidas sin tener que competir entre ellas) y que ninguna de ellas puede ser exclusivamente integradas por varones**, tal como dispone el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación. Esto muestra que las ternas en sí mismas tienen un sentido propio y una lógica interna, lo que refuerza la idea de que son una unidad cerrada y de que de cada una debe *necesariamente* salir un juez o jueza. **Al desarmar las ternas, las personas con el mejor puntaje se pondrían a competir entre sí, y se podrían designar solamente candidatos varones.**

Es de recordar el deber que recae en los jueces y juezas de ejercer un control del procedimiento democrático, que sea capaz de considerar las condiciones formales que establece la Constitución para que un órgano pueda dictar una norma jurídica (en este caso, los decretos presidenciales de nombramiento de los magistrados y magistradas en cuestión, y el acuerdo del Senado, que constituye un elemento procedimental ineludible).

A su vez, **la revisión que la justicia debe hacer del procedimiento democrático no tiene sólo un sentido remedial sino también correctivo para el futuro, evitando la consolidación de prácticas inconstitucionales indeseables en un Estado de Derecho** (*cfr.* NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2005, pp. 692-697). **En este sentido, permitir al Poder Ejecutivo el nombramiento de candidatos a juez/a dejando ternas sin utilizar constituiría un precedente de manifiesta inconstitucionalidad para nuestra República. En este caso no se discuten solo los derechos de las personas que hoy están afectadas, sino de todas aquellas que aspiran y aspirarán a ser jueces y juezas en el futuro, pues se trata de sanear un sistema de selección que hoy está viciado. De lo que haga aquí el poder Judicial depende la confianza de quienes quieran llegar a la judicatura en el proceso que les permite alcanzarla, así como el éxito que tendrán las negociaciones que hacen que la decisión del Presidente no sea lo que debería ser: una decisión basada pura y exclusivamente en el mérito de los candidatos y candidatas. Como afirmamos previamente, combinar ternas amplía los márgenes de discrecionalidad del Poder Ejecutivo a niveles no permitidos por**

el texto constitucional, que buscó que dichos márgenes estuvieran acotados a grupos reducidos de personas.

En conclusión, **los pliegos enviados por el Poder Ejecutivo están viciados de una nulidad absoluta e insanable por ser manifiestamente repugnantes al plexo constitucional.**

VII.B. La inconstitucionalidad del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación

Como se dijo, el Consejo de la Magistratura está llamado a “*seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores*” y a “*emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores*” (artículo 114, CN), que son enviadas al Poder Ejecutivo a fin de que escoja una persona de dicha terna para nombrarla con previo acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública.

En este sentido, la Constitución Nacional prevé para la designación de magistradas y magistrados federales un procedimiento complejo e interpoderes que se da en la secuencia “concurso – nominación – acuerdo” (*cfr.* CSJN, “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986”, 03/11/2020, Fallos: 343:1457). Tal como fue reseñado anteriormente, el convencional constituyente de 1994 tuvo la finalidad de atenuar la discrecionalidad presidencial en la designación de jueces y juezas, previendo que su discrecionalidad se encuentre ahora limitada a la elección entre las personas integrantes de la terna elaborada por el Consejo de la Magistratura. En otras palabras, en nuestro diseño constitucional es este Consejo el que realiza el concurso público para la cobertura del cargo judicial, del que surge una terna que determina quiénes son las personas entre las que el Poder Ejecutivo deberá escoger para —conseguido el acuerdo del Senado— ejercer la judicatura.

En atención a la normativa constitucional sobre esta materia, el Consejo de la Magistratura de la Nación aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (el “Reglamento”) mediante la resolución 7/2014, vigente hasta la fecha con las modificaciones introducidas por posteriores resoluciones del cuerpo.

De acuerdo a lo previsto en dicho instrumento, los concursos pueden estar destinados a cubrir sólo un cargo (concursos individuales) o más de uno (concursos múltiples). Si bien conforme el Reglamento actualmente vigente la cantidad máxima de cargos que pueden cubrirse con un único concurso es de cuatro, lo cierto es que la propia Comisión de Selección

ha acumulado en concursos concretos hasta un máximo de ocho cargos, incluso sin habilitación normativa, por lo que muchos de los concursos finalizados que se cuestionan en esta acción están destinados a la cobertura de ocho cargos. En este sentido, en cuanto a la regulación de los concursos múltiples, el artículo 47 del Reglamento dispone:

“La Comisión tramitará un concurso múltiple cuando exista una y hasta cuatro vacantes para la misma función, sede y especialidad. Una vez producidas nuevas vacantes, con posterioridad al llamado a concurso, la Comisión resolverá la acumulación a un concurso en trámite con el límite previsto en el párrafo anterior.

*En el caso de concursos destinados a cubrir más de un cargo, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en, al menos, tres (3) candidatos por cada vacante adicional a cubrir. Para el supuesto que entre los tres (3) candidatos referidos no hubiera una postulante mujer, se convocará además a la entrevista a las dos (2) postulantes mujeres que sigan en orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos. La Comisión deberá elaborar una propuesta para la conformación de las ternas vinculantes, sobre la base del orden de mérito definitivo aprobado por la Comisión. A tal fin, se ubicarán en el primer lugar de cada terna a aquéllos que hayan resultado mejor posicionados dentro de dicho orden; el segundo lugar estará conformado por quienes continúen en el mismo; y finalmente se integrarán con los que siguen, siempre respetando dicho orden. La conformación de las ternas deberá respetar la representación femenina conforme el artículo 44 de este Reglamento. **Se hará saber al Poder Ejecutivo el modo en que han sido conformadas, y que podrá apartarse de ellas únicamente en razón de optar por designar a los candidatos que se encuentren ubicados en primer y segundo lugar de cualquiera de las ternas ya resueltas, que no hubiesen sido elegidos previamente.***

El concurso múltiple podrá ser declarado parcialmente desierto en el supuesto de no contarse con tres (3) postulantes por cada cargo a cubrir, que cumplan con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 44.” (El destacado es propio.)

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento, entonces, se generan dos tipos de situaciones: por un lado, en los concursos individuales habrá una única terna que deberá ser utilizada por el Poder Ejecutivo; y, por otro lado, en los concursos múltiples habrá tantas ternas como cargos el concurso esté llamado a cubrir.

Si bien el diseño constitucional las propuestas del Consejo de la Magistratura son vinculantes, es decir, obligan al Poder Ejecutivo a elegir entre las personas candidatas de las ternas, lo cierto es que el artículo 47 del Reglamento se aparta de este criterio, al permitirle al Poder Ejecutivo apartarse de las ternas para elegir a candidatos de otras. Debe quedar claro

que la posibilidad de apartarse de las ternas prevista en la parte destacada del mencionado artículo supone, necesariamente, que de una terna se elegirá a más de una persona y que habrá ternas de las que no será seleccionado ninguna, quedando sin consideración *in aeternum*. Si bien la posibilidad de apartarse de estas sólo se configura en favor de elegir al primer o segundo candidato de otra terna (es decir, habiendo ya elegido a otro candidato cualquiera de esta misma terna), no debe perderse de vista el hecho de que todas las personas integrantes de las ternas se encuentran en igualdad de condiciones en tanto superaron la instancia del concurso tramitado ante el Consejo de la Magistratura. En la medida en que estas personas son elegibles por el Presidente de la Nación, no existe orden de prelación o preferencia entre ellas, y ello tampoco implica ignorar la cuestión del mérito, en tanto las ternas tal como están diseñadas permiten elegir siempre a los mejores puntuados, que aparecen encabezando cada una de ellas. Cabe destacar, de todos modos, que la práctica del Poder Ejecutivo aquí denunciada ni siquiera respetó las pautas previstas por el Reglamento para elegir más de una persona de una misma terna.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en materia de concursos públicos— que de la cláusula de igualdad prevista en el artículo 16 de la Constitución Nacional “*no se sigue que deba preferirse, entre varios candidatos, a aquel que demuestre tener la mayor capacidad intelectual o técnica*”, dado que “*no ha consagrado el derecho exclusivo del más capacitado de los aspirantes, sino, simplemente, el derecho de todos los que reúnan las exigencias mínimas de idoneidad que se hubieran previsto*”. Así, fue contundente al concluir que “[t]odos estos son, en palabras de la Constitución, ‘admisibles en los empleos’” (CSJN, “Galíndez, Nicolás Emanuel c/ Ministerio Público Fiscal de la Nación s/ amparo ley 16.986”, 09/11/2017, Fallos: 340:1581, cons. 5°).

En consecuencia, apartarse de las ternas supone controvertir el sistema diseñado por la Constitución para la selección de jueces y juezas, en la medida en que el sentido constitucional de terna comprende el de delimitar la facultad discrecional del Poder Ejecutivo al momento de seleccionar a una persona. Con este fin, nuestra norma fundamental limita el ejercicio de esta discrecionalidad a un ámbito acotado de personas elegibles: solo una persona entre las tres propuestas puede ser seleccionada. Aún más, las disposiciones constitucionales no admiten excepciones en favor de personas mejor o peor posicionadas en el concurso, toda vez que todas son igualmente elegibles.

El sentido constitucional de esta disposición es claramente cotejable con los antecedentes de la reforma de 1994. En este sentido, la ley 24.309 que había declarado la necesidad de la reforma constitucional aprobó el Núcleo de Coincidencias Básicas originado a

raíz del Pacto de Olivos, en el que ya se preveía la creación de un Consejo de la Magistratura. Sobre esta cuestión, la ley preveía las facultades de este nuevo organismo para “[s]eleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores” y para “[e]mitir propuestas (en dupla o terna) vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores” (artículo 2º, inciso h). De esta forma, el convencional constituyente definió que esta propuesta sería de una terna, en lugar de dupla, pero —cualquiera fuera el caso— se trataba de propuestas vinculantes entre pocas personas, con la idea de que el Poder Ejecutivo eligiera entre un número acotado de candidatos/as.

Cabe acudir a la exégesis literal de la norma para una mayor claridad. En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la primera acepción del término “terna” es “[c]onjunto de tres personas propuestas para que se designe de entre ellas la que haya de desempeñar un cargo o empleo” (23a ed., 2014), siendo coincidente el texto constitucional y la intención del constituyente.

En este sentido, declarar la inconstitucionalidad del artículo 47 del mencionado Reglamento en lo que importa al caso implica descartar la posibilidad de “mezclar” las personas candidatas de las ternas, en tanto no es la calidad de ternado la única necesaria para poder ser seleccionado por el Poder Ejecutivo, sino que, además, la selección que a este corresponde hacer es única por cada terna remitida por el Consejo de la Magistratura.

En la medida en que el mencionado Reglamento permite “apartarse de las ternas”, confronta no sólo la letra sino también el espíritu de la Constitución Nacional la práctica de seleccionar a más de un/a candidato/a de una misma terna, toda vez que esto implica que habrá ternas que serán descartadas sin haber sido consideradas o bien sin haber realizado propuestas de ninguno de sus integrantes.

Por un lado, es contrario a la letra de la Constitución, la que caracteriza a las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura como *vinculantes*. Este carácter vinculante tiene un doble sentido, uno negativo y otro positivo. En un sentido negativo, el carácter vinculante de la terna impide al Presidente escoger a una persona por fuera de dicha propuesta. En un sentido positivo, el carácter vinculante obliga al Presidente a utilizar cada terna propuesta siempre y en toda ocasión que ella esté a su disposición.

Este carácter vinculante opera en sentido análogo al principio de legalidad, que también vincula a la Administración en un sentido negativo y en uno positivo. El sentido negativo importa que no pueden los órganos administrativos actuar por fuera del marco competencial regulado para ellos, toda vez que las competencias son expresas o sólo razonablemente implícitas en lo expreso, pero nunca son absolutas. Asimismo, el sentido

positivo indica que el ámbito de actuación de los órganos administrativos requiere de una habilitación normativa específica, careciendo de una libertad *a priori* que luego pueda ser limitada negativamente (*cfr.* COMADIRA, Julio R., “Función administrativa y principios generales del procedimiento administrativo”, en AA.VV., *130 Años de la Procuración del Tesoro de la Nación*, La Ley, Buenos Aires, 1994, p. 83).

Por otro lado, esta práctica vulnera el espíritu de la Constitución toda vez que la Convención Constituyente de 1994 tuvo en miras la atenuación del hiperpresidencialismo y la delimitación de la discrecionalidad de proponer jueces a un listado mínimo de tres candidatos entre quienes deberá decidir, no pudiendo salirse de ese número. Así como la intención del constituyente fue que el Poder Ejecutivo no pudiera escoger por fuera de dicha terna, también lo fue que tal propuesta lo obligue, es decir, que exija su utilización.

En este sentido, **el diseño constitucional es el de concurso y elaboración de propuestas de tres personas, en todos los casos. Sin perjuicio de la posibilidad instituida de que un único concurso esté llamado a cubrir más de una vacante —con el objeto de mejorar en términos de economía, celeridad y optimización de los recursos del Consejo de la Magistratura—, cada terna resultante tiene el mismo carácter vinculante que todas las demás, en los términos en que fueron explicados anteriormente. Una interpretación contraria implicaría ignorar el sistema constitucionalmente previsto para pasar a uno en que el resultado de un concurso sea la elaboración de una “bolsa de personas” o un “pool de candidatos/as” que soslaye la integración de ternas. Nos preguntamos, una vez más: ¿por qué el Consejo debería elaborar ternas si luego no van a ser respetadas por el Poder Ejecutivo?**

Debe recordarse que en la reglamentación de procesos constitucionales debe procurarse el respeto por los valores que inspiran nuestra norma fundamental, toda vez el desarmado del sistema de “ternas” no se trata de una formalidad caprichosa o vacía de sentido, sino que resguarda uno de los grandes principios del republicanismo en un Estado social y democrático de Derecho: el sometimiento de las autoridades públicas a las normas del derecho vigente. Es que **la forma en que se dictan los actos estatales sólo pueden ser legítimas en la medida en que sean dictadas mediando respeto por los procedimientos preestablecidos que condicionan su validez, por cuanto en las garantías formales se sustentan garantías sustanciales.** En este sentido, no debe perderse de vista la doble función de garantía o un doble rol tuitivo que revisten dichos procedimientos, en tanto estos aseguran la eficacia de la gestión estatal y la realización del interés público, al mismo tiempo que garantizan el respeto de los derechos e intereses de los particulares (*cfr.* COMADIRA, Julio

Rodolfo (dir.), *Curso de Derecho Administrativo*, Capítulo XVIII: El procedimiento administrativo).

VII.C. La conducta del Poder Ejecutivo viola derechos constitucionales

El hecho de desconocer el carácter vinculante de las ternas no genera una discusión meramente teórica, sino que conduce a vulneraciones de derechos concretos, tal como se desarrolló en el apartado IV.A de esta demanda, al cual remitimos por razones de brevedad.

VII.D. El Poder Judicial es el garante último de la Constitución Nacional

Por último, como cuestión de derecho que debe tenerse en cuenta para encuadrar la presente pretensión declarativa de inconstitucionalidad, es necesario atender la naturaleza del caso y la relevancia de la tutela judicial efectiva en miras de proteger los derechos conculcados en el caso.

El diseño constitucional argentino ubica al Poder Judicial en un rol fundamental en el control de los demás poderes públicos y en la garantía de la tramitación adecuada de los procesos democráticos, rol que demanda necesariamente su intervención cuando los demás poderes constituidos se apartan de las reglas constitucionales, en detrimento de los valores constitucionales contenidos en las normas procedimentales para la selección de las personas integrantes del Poder Judicial.

El presente caso revela un manifiesto incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la designación de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Nación, por lo que la Justicia, en su carácter de garante de la supremacía de nuestra Constitución Nacional, debe intervenir.

En modo alguno puede considerarse que las designaciones aquí impugnadas constituyan una cuestión política que excluya el entendimiento de los tribunales de justicia. Por el contrario, estas evidencian una flagrante violación a los procesos constitucionales que la Ley Suprema consagra en aras de preservar la idoneidad de quienes integran la magistratura y despolitizar sus nombramientos. **Resulta palmario que nuestros constituyentes, al regular un procedimiento determinado, buscaron justamente evitar la arbitrariedad en los nombramientos. De allí se desprende con toda claridad que los poderes públicos no pueden elegir entre seguirlo o no hacerlo.** Estamos en presencia, nada más y nada menos que de una salvaguardia que el pueblo de la Nación Argentina se otorgó a sí mismo para que sus jueces y juezas provengan como resultado de un concurso público de

oposición y antecedentes seguido con estricto apego a las pautas procedimentales que lo rigen.

No puede soslayarse que todas las cuestiones que hacen al funcionamiento del proceso político (como, en este caso, el buen funcionamiento de los órganos políticos, los procesos electorarios de autoridades judiciales federales, la división de poderes, el funcionamiento de la justicia misma, entre tantos otros) son el foco central de atención por parte de los jueces como parte del control de constitucionalidad (NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2005, pp. 692-697). Ello, en tanto **la misión última del Poder Judicial es la de asegurar la práctica constitucional y garantizar y controlar el procedimiento democrático.**

Desde una perspectiva textualista, se pone de resalto que los valores seguidos por el constituyente (y los cuales debe toda interpretación perseguir) se encuentran plasmados en el texto constitucional y, dado que la Constitución misma fue sometida a ratificación popular y la obtuvo, estos valores proceden, en última instancia del pueblo. Por ello, la circunstancia de que los procedimientos de selección de magistrados y magistradas encuentren su motivación y regulación en el texto constitucional impone a los jueces el deber de controlarlos. De esta manera, no son los jueces y juezas quienes controlan al pueblo, sino la propia Constitución, con lo cual el pueblo se controla a sí mismo (ELY, John Hart, *Democracy and Distrust: A Theory of Judicial Review*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1980, pp. 8-9).

Esta idea se afianza en el hecho de que el poder constituyente pertenece al pueblo de manera exclusiva y excluyente. En particular, el poder constituyente “condiciona” el accionar de los poderes constituidos, haciendo imperar la soberanía popular, que sólo puede ser expresada en base a los procedimientos constitucionales preestablecidos. En este sentido, la Corte Suprema ha recordado incansablemente que “*es imposible concebir un Poder Constituido que pueda, por designio e inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente*” (Fallos: 244:68, 336:2148, 342:287, entre otros).

Entonces, **no se trata sino de garantizar la vigencia del contrato social que representa la Constitución Nacional para la comunidad política argentina.** Desde esta perspectiva, el pueblo no otorga a los gobernantes un “cheque en blanco” de gobernabilidad, sino que delegan el poder que le es propio bajo estrictas condiciones, funcionando así los procesos constitucionales como cláusulas exigibles del contrato social y toda decisión que se tome ignorando el procedimiento previsto es ilegítima por violación a dicho contrato. En este

sentido, el respeto por los procesos constitucionales es absoluto y es un factor fundacional de las decisiones estatales, en tanto representa la fuente misma de la legitimidad del poder.

Asimismo, los procedimientos establecidos para la toma de decisiones políticas encuentran explicación en valores sustantivos de justicia. Estos valores sustantivos dotan de sentido a la elección del procedimiento constitucional elegido, toda vez que un sentido contrario implicaría asumir que todos los procedimientos son igualmente legítimos. En particular, “[l]a justificación (de la elección) de un procedimiento concreto [...] puede deberse o bien a que consideramos que dicho procedimiento es el más apto para tomar decisiones correctas desde el punto de vista sustantivo (se trataría entonces de una justificación instrumental), o bien a que dicho procedimiento honra mejor determinados valores sustantivos” (MARTÍ, José L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 146).

Es posible, entonces, sostener que en las formas se realiza la sustancia, que en el respeto por los procesos constitucionales se garantizan derechos sustantivos del pueblo, en atención al carácter tuitivo de los procedimientos en un sistema republicano. **El establecimiento de un sistema de ternas vinculantes por parte de convencional constituyente de 1994 no supone un formalismo inútil, un capricho o un sinsentido normativo, sino que más bien traduce una exigencia axiológica que motivó la reforma constitucional: atenuar la amplísima discrecionalidad que el Presidente de la Nación tuvo históricamente desde la primera Constitución Nacional del país.** Con este objetivo concreto y en respeto al valor de la igualdad, la reforma constitucional encontró en el carácter vinculante de las ternas emitidas por el Consejo de la Magistratura una condición sustantiva en lo que hace a la designación de magistrados y magistradas, que este Poder Judicial está llamado a garantizar.

Bien ha entendido la doctrina que la teoría que plantea la irrevisabilidad de los actos de gobierno no es compatible con el sistema constitucional argentino. Por un lado, se ha dicho que “[a]firmar que un acto no pueda ser atacado judicialmente por el particular afectado es contrario a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio”, toda vez que se trataría de una carta de impunidad en favor del Estado que dejaría indemne los derechos conculcados por su actuación defectuosa. Por otro lado, sobre la base de las atribuciones previstas por los artículos 116 y 117 de la CN en cuanto al entendimiento en causas en que la Nación sea parte, se ha entendido que “es clara la amplitud de las atribuciones de los jueces, de las que no se puede constitucionalmente excluir sector alguno de actividad del Estado” (GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, Tomo 9,

Primeros manuales, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2014, “Capítulo IX: El acto administrativo”, p. IX-10).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mencionado las excepciones a la deferencia judicial frente a las facultades privativas de otros poderes del Estado, mencionando que el Poder Judicial de la Nación, en primer lugar, *“debe velar porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere”* y, en segundo lugar, *“debe velar porque ninguno de esos poderes al ejercer esas facultades que la Constitución les asigna de forma exclusiva se desvíe del modo en que esta autoriza a ponerlas en práctica”* (CSJN, “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza”, 24/04/2020, Fallos: 343:195, cons. 15).

En este sentido, para determinar el alcance de la revisión judicial del tipo de actos estatales cuestionado en la presente acción, debe tenerse en cuenta la discrecionalidad con que estas facultades pueden ser ejercidas. En lo que refiere al presente caso, **no se desconoce la facultad discrecional del Presidente de la Nación para elegir a quiénes designará como jueces/zas una vez obtenido el acuerdo del Senado. Sin embargo, claro está que esta facultad no es enteramente discrecional y que algunos de sus aspectos son reglados.**

En este sentido, es conteste la jurisprudencia de la CSJN en cuanto a que *“el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de la decisión”*. Frente a este tipo de actos, *“[l]a revisión judicial de aquellos aspectos normativamente reglados se traduce así en un típico control de legitimidad -imperativo para los órganos judiciales en sistemas judicialistas como el argentino-, ajeno a los motivos de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en mira a fin de dictar el acto”* (CSJN, “Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos s/ acción de amparo”, 23/06/1992, Fallos: 315:1361, cons. 11). Entonces, **si bien no corresponde al Poder Judicial la revisión acerca de quiénes son las personas propuestas por el Poder Ejecutivo en la medida en que su facultad de decidir es discrecional, sí corresponde la revisión judicial de los requisitos formales y procedimentales que hacen a la validez de dichas propuestas.** Entre estos se encuentran, por ejemplo, la necesidad de que las personas provengan de una terna remitida por el Consejo de la Magistratura tras la sustanciación de un concurso público y que se elija a una persona de cada una de las ternas remitidas, no pudiendo ignorar la forma en que estas están integradas.

En conclusión, **no es sólo posible para los jueces y juezas revisar la legalidad de los pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo al Senado, sino que constituye para ellos una obligación cuando se presenta un caso judicial en el que se ven controvertidos derechos fundamentales y principios básicos de la organización fundamental del sistema constitucional argentino y deben revisar los elementos reglados de dicha facultad presidencial.**

Todo esto se refuerza cuando se tiene en cuenta el rol del Poder Judicial en el tipo de casos traídos a su consideración en acciones como la presente, en los cuales **se trata del último resorte constitucional para la defensa del respeto por los procesos constitucionales y de los derechos que subyacen en estos.** En este sentido, la justicia es la única que podrá garantizar el cumplimiento de los procedimientos anteriormente mencionados y restablecer el orden constitucional alterado. De hecho, el Senado ha hecho caso omiso de esta inconstitucionalidad porque ya ha prestado su acuerdo para algunas de las personas propuestas, pese a que surgían de las mismas ternas que otras.

Debe recordarse, por un lado, que si bien los jueces y juezas inferiores pueden ser removidos por un jurado de enjuiciamiento (integrado por legisladores/as, magistrados/as y abogados/as de la matrícula federal), sólo lo son por las causales de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes. Por este motivo, en caso de que se nombrara a las personas de las listas complementarias, no sería el *jury* de enjuiciamiento el procedimiento adecuado para evitar que dichas personas ejercieran como magistradas del Poder Judicial de la Nación, quedando, en consecuencia, sólo habilitada esta vía por la que aquí se recurre.

Los poderes políticos no pueden designar a personas que no integran la ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura, y tampoco elegir a más de una persona de una misma terna descartando de forma completa la consideración de otras ternas, debido a la vinculatoriedad que las caracteriza. Resulta evidente, entonces, que el Poder Judicial debe actuar en forma inmediata.

VIII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Tal como se desarrolló, el caso no admite demora. Por ello, como medida de carácter cautelar, en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.854, **solicito que, hasta tanto exista sentencia definitiva en autos, se conceda una medida cautelar de no innovar, a fin de que se ordene al Estado Nacional - Honorable**

Senado de la Nación abstenerse de dar trámite a los Mensajes N° 199/26, 209/26, 101/26, 164/26, 124/26, 154/26, 158/26, 121/26, 152/26, 126/26, 175/26, 171/26, 176/26 y 130/26 enviados por el Poder Ejecutivo de la Nación, correspondientes respectivamente a los concursos N° 288, 324, 367, 417, 420, 422, 446, 452 y 463.

La medida encuentra fundamento en los artículo 232 del CPCCN, que prevé que *“quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”*. Asimismo, el artículo 3°, inciso 1°, de la ley 26.854 prevé que *“[p]revia, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda se podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso”*, reconociendo entre las medidas cautelares a la medida de no innovar en el artículo 15.

Las medidas cautelares integran el derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando el concederlas resulta el único medio para evitar que los tiempos del trámite judicial hagan perder virtualidad o eficacia al pronunciamiento ulterior que reconozca el derecho.

Así, la protección judicial efectiva se erige en una de las piedras basales del sistema de protección de derechos, ya que de no existir una adecuada protección judicial de los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución y en el ámbito interno del Estado, su vigencia se tornaría ilusoria.

A continuación, se analizarán los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley 26.854 para el otorgamiento de las medidas cautelares de no innovar, los cuales se encuentran visiblemente acreditados en las presentes actuaciones.

VIII.A. Peligro en la demora

La natural e inevitable lentitud de los procedimientos judiciales tiene la virtualidad de provocar el riesgo de que la resolución del conflicto resulte tardía con una sentencia que quizás sea absolutamente justa pero paradójicamente ineficaz. A fin de evitar que *“sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión”* (PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, 20a ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, p. 640), se contempla la posibilidad del dictado de medidas cautelares.

Al respecto, la jurisprudencia ha entendido que “[e]l peligro de la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operando por una posterior sentencia” dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 344:1033; “Gador SA”, 13/05/2021; “Basf Argentina SA”, 22/04/2021; “Gualtieri Hnos SA”, 08/07/2021; Fallos 342:1591; 341:1717; 339:225; 329:5160; 329:3890; 329:2111; 328:4309; 319:1277; 306:2060, entre otros).

Tal como fue expuesto el antecedente fáctico que justifica la iniciación de esta acción en búsqueda de una declaración de inconstitucional de un acto en ciernes que pone en peligro los derechos constitucionales ya mencionados, es claro que **—en caso de no adoptarse una decisión de manera urgente— los colectivos representados por esta parte accionante serían gravemente dañados y se produciría una situación de difícil reparación ulterior.** Esta urgencia debe ser especialmente atendida por cuanto “*el examen de ese tipo de medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado*” (CSJN, “Ibarrola, Romina Natalia c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 12/03/2021, Fallos 344:316, cons 8°).

En este sentido, **en caso de que se posibilitara la continuación del trámite de los concursos aquí impugnados previo a la existencia de una sentencia, se produciría una situación de difícil (sino imposible) reparación ulterior.** Esto es así por cuanto a mayor avance del proceso, más difícil se tornaría desandar la inconstitucionalidad arrastrada a lo largo del procedimiento de designación desde los respectivos envíos de pliegos por parte del Poder Ejecutivo.

Dado que el Jurado de Enjuiciamiento sólo procede por las causales de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes y no tiene competencia para juzgar la legalidad de los procedimientos de selección de las y los magistrados, es claro que **esta acción declarativa es la única vía idónea para evitar la violación de las reglas constitucionales que deben regir dichos procedimientos, con la consecuente afectación a los bienes y derechos colectivos aquí denunciados; y, en particular, esta medida cautelar es la única medida posible para evitar que la situación sea más difícil de revertir.**

Por otro lado, es preciso aclarar que la existencia del dictamen de la Comisión de Acuerdos del Senado pone a este en condiciones inmediatas de tratarlo en cualquiera de sus próximas sesiones plenarias. La incertidumbre respecto del cronograma de trabajo

del Senado y de la Comisión de Acuerdos, así como la posibilidad de que el dictamen y los pliegos en cuestión sean incorporados en el orden del día en cualquier momento, hace patente el peligro en la demora, máxime teniendo en cuenta que los tiempos de los órganos políticos son muchas veces más cortos y expeditos que los tiempos procesales en las causas de este tipo.

Es que frente a este tipo de medidas cautelares solicitadas, *“el factor temporal se vuelve imprescindible para examinar si concurre el peligro en la demora, esto es si la circunstancia de mantener el status quo erat ante convierte la sentencia, o su ejecución, en ineficaz o imposible”* (CSJN, “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ medida cautelar –incidente sobre medida cautelar– IN1”, 26/09/2006, Fallos 329:4161, cons. 4°).

Atendiendo a estos motivos, **la garantía de la tutela judicial efectiva impone garantizar que la sentencia dictada en el proceso sea útil para la resolución del planteo y que el paso del tiempo no la vuelva inoperable.** De este modo, si bien el proceso propio de las acciones declarativas se trata de uno sumarísimo, lo cierto es que el paso natural del tiempo en el proceso podría desvirtuar la solución justa del caso, lo que la interposición de esta acción pretende evitar.

En conclusión, en línea con la naturaleza jurídica de las medidas solicitadas, y considerando que estas *“se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir [...] y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior”* (CSJN, “Ibarrola, Romina Natalia c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 12/03/2021, cons. 7°; ver asimismo: Fallos: 330:1261 y 343:930, entre otros), resulta patente la necesidad de hacer lugar al requerimiento cautelar solicitado en la presente demanda. Es claro que la tutela jurídica de la sentencia definitiva puede llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo y la prolongación del incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, configurándose un daño irreparable y de imposible reparación ulterior a los derechos fundamentales implicados.

VIII.B. Verosimilitud del derecho invocado

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar la naturaleza de las medidas cautelares, señaló que éstas no exigen a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, y que *“el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que*

atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (CSJN, “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, 29/08/2019, Fallos 342:1417; *cfr.* CSJN, Fallos 338:802, 338:868, 340:757, 345:1070). Es decir, el objeto de estas medidas se centra en un análisis de “*mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido*” (CSJN, “Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares”, Fallos 314:711).

En el campo jurisdiccional, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere se ha exigido la acreditación *prima facie* de la arbitrariedad y discrecionalidad del acto en cuestión (*cfr.* CNACAF, Sala III, “AMX Argentina SA c. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, JA del 14/09/2011). Pues bien, en el presente caso la verosimilitud del derecho invocado surge inequívocamente de la lectura de los hechos expuestos y de la documental acompañada.

En este sentido, se ha dicho que la “*zona de certeza de positiva no remite a la idea de certeza del derecho, ni tampoco a la fuerte probabilidad de que el derecho —que se invoca como fundamento de la pretensión— exista. La verosimilitud atañe, en cambio, a la razonable posibilidad de que la sentencia estime procedente la pretensión*”, esto significa que “*la verosimilitud en el derecho requiere acreditar que la pretensión del amparo [...] tiene aptitud, viabilidad, para obtener una sentencia estimatoria*” (SAMMARTINO, Patricio M. E., *Amparo y administración. Amparo frente a actos y omisiones de la administración*, tomo II, 2a ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025, p. 635).

Tal como fue explicado, entonces, **es evidente la verosimilitud del derecho de esta parte, toda vez que es posible la subsunción de la plataforma fáctica en el derecho invocado en esta demanda.** Esta acción pretende la urgente declaración de inconstitucionalidad de determinados actos que ponen en riesgo cierto a los derechos mencionados, ante el inminente riesgo de avasallamiento y con el fin de evitar daños de imposible o difícil reparación posterior.

La claridad de las obligaciones del Estado emanadas de la Constitución Nacional en cuanto a los procesos de selección y designación de magistrados/as y de los tratados internacionales en cuanto a los derechos al acceso a la justicia y a la garantía de juez natural, permite identificar un evidente apartamiento por parte del Estado Nacional de la normativa vigente en materia de selección de las y los magistrados del Poder Judicial de la Nación, de cuyo resultado se puede observar que **la vinculatoriedad con que fueron emitidas las ternas por parte del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, tras haber**

realizado los concursos públicos, se encuentra vulnerada con el solo intento de designar a personas que no integran las ternas, permitiendo la defensa de los derechos vulnerados por cualquier acto estatal que se aparte de este criterio constitucional.

VIII.C. Verosimilitud de la ilegitimidad

En cuanto a este requisito de procedencia, se ha dicho que acreditar la verosimilitud de la ilegitimidad que alega “*es la única manera de suspender provisionalmente los efectos de aquella presunción que resulta del régimen exorbitante de las prerrogativas de la Administración*” (Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, “C. A. D. C. R. E. D. P. SA, M. I ., C. I. Y F. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Medida cautelar”, 15/08/2023).

Para ello, en casos como el presente, en que se impugna la constitucionalidad de determinados pliegos de jueces/zas por no respetar el proceso constitucional previsto, “*el tribunal deberá realizar un juicio de previsibilidad sobre el alcance que habrá de tener la sentencia en relación con la pretensión anulatoria encauzada por la vía amparista*” (SAMMARTINO, Patricio M. E., *Amparo y administración. Amparo frente a actos y omisiones de la administración, tomo II*, 2a ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025, p. 638). Así, en cuanto este presupuesto, “*el tribunal deberá valorar si concurren o no indicios graves, serios y convincentes de ilegitimidad susceptibles de autorizar, en el estadio procesal pertinente, la procedencia de su declaración en el amparo*” (SAMMARTINO, Patricio M. E., *Amparo y administración. Amparo frente a actos y omisiones de la administración, tomo II*, 2a ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025, p. 638).

En lo que concierne al caso de marras, se ha explicado la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los actos emitidos por el Poder Ejecutivo demandado en el acápite IX. Sin perjuicio de ello, resta señalar que los pliegos impugnados no representan actos administrativos en sentido estricto, en la medida en que no son emitidos en consecuencia del ejercicio de la función materialmente administrativa y —como tal— no se aplica la ley de procedimientos administrativos (*cfr.* TSJ CABA, “Spisso, Rodolfo Roque c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, 27/11/2002), por lo tanto no gozan de la garantía de presunción de legitimidad propia de estos cuya controversia represente una carga probatoria en cabeza de la parte que lo alega que deba ser mirada de manera estricta y restrictiva.

VIII.D. No frustración del interés público

La jurisprudencia ha entendido que, al momento de analizar el presente requisito, *“debe efectuarse un detenido análisis de los efectos que esta tendrá con relación al interés público comprometido, pero es claro que dicho interés no debe ser genérico sino específico, de singular trascendencia”* (CSJN, Fallos 314:1202). Lo contrario *“redundaría en una consecuencia ineludible que descartaría toda medida cautelar contra el actuar de la Administración”* (Cámara de Apelaciones en lo CAyT CABA, Sala II, “Cohen, Sofía Graciela c/ GCBA”, 13/12/2000).

En el presente caso, el dictado de la medida cautelar solicitada no generará frustración del interés público, sino todo lo contrario. Como bien ha sostenido la doctrina, el interés público es aquel que *“satisface derechos individuales, sociales y colectivos”* y ese objetivo es la razón de ser del Estado. Así, *“el contenido del interés colectivo es el núcleo y extensión de los derechos”* y no *“un concepto vago e inasible sino que está integrado necesariamente por los derechos”* (cfr. BALBÍN, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2015). Es por ello que **el interés público (que jamás debe ser confundido con el interés de la Administración) se verifica efectivamente en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales que regulan el proceso de selección y designación de magistrados y magistradas de la Nación, en la medida en que representa la tutela de los derechos de las personas concursantes a dichos cargos al mismo tiempo que garantiza el cumplimiento de los valores que la comunidad política pondera para la designación de sus autoridades de forma tal de garantizar su legitimidad.**

En el caso en concreto, no se acredita ningún tipo de interés público que pudiera ser frustrado por esta medida cautelar, en la medida en que el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación en condiciones de vacancias data de antigua fecha y se trata de un servicio que, mejor o peor, sigue funcionando y no se encuentra paralizado. Mucho menos podría afectarse el funcionamiento del Poder Judicial mediante una medida cautelar de estas características, teniendo en cuenta que se trata de un número reducido de pliegos cuestionados, lo que no tiene dimensión general en la conformación de dicho poder del Estado. Aún más, el dictado de la medida cautelar solicitada no tendría una afectación directa e inmediata en la prestación *actual e inmediata* del servicio de justicia, en la medida en que el Senado de la Nación aún tiene a consideración muchos de los pliegos aquí cuestionados y todavía no se encuentra dándoles trámite alguno. De esta manera, la

consecuencia concreta e inmediata de la medida podría redundar en una nueva propuesta por parte del Poder Ejecutivo que —con la rapidez propia de las decisiones ejecutivas— pondría a nuevas personas candidatas (esta vez sí en respeto de los procesos constitucionales) en la misma situación en que se encuentran las actualmente cuestionadas.

No debe perderse de vista, en este extremo, que el análisis de este punto se exacerba más aún toda vez que el presente se trata de una acción declarativa que, por verse impregnada de una tramitación sumarísima, no permite la posibilidad de demoras y dilaciones innecesarias o injustificadas que pongan en inminente riesgo los derechos de quienes solicitan este tipo de medidas.

A todas luces, debe recordarse que “[l]o cierto es que el interés público debe probarse, y el informe [del artículo 4° de la ley 26.854] es la oportunidad de acreditarlo. De otro modo, corresponderá limitarse a los requisitos habituales para conceder la medida cautelar, esto es, verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, ya que no existe interés público que deba prevalecer” (TREACY, Guillermo, “Las Medidas Cautelares y La Administración Pública: La Difícil conciliación entre el interés público y el interés privado”, en la obra colectiva BALBÍN, Carlos F. (dir.), *Proceso Contencioso Administrativo Federal*, T. I, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2014, pp. 607-608).

VIII.E. La medida no tiene efectos jurídicos o materiales irreversibles

De ninguna forma la medida cautelar solicitada afecta en forma irreversible el interés público, dado que no tiene efectos jurídicos o materiales que no puedan ser revertidos a posteriori. Por el contrario, este requisito se da por acreditado toda vez que el dictado de la medida cautelar solicitada no supondría una afectación permanente ni irreparable. Por el contrario, en cualquiera de ambos supuestos, una eventual revocación de la medida podría retrotraer los efectos establecidos, a pesar de que —en este caso— serían altamente mayores los perjuicios que la no adopción de la medida implicaría.

Sin perjuicio de que se ha dicho que “[e]sta exigencia resulta también cuestionable, en tanto se impone al administrado la carga de la prueba de un hecho negativo” y que “[h]ubiera sido esperable que la norma pusiera en cabeza de la Administración la acreditación de este extremo” (ZUBIAURRE, Ramón & POZO GOWLAND, Héctor M., “La suspensión de los efectos del acto administrativo en la ley 26.854”, en *Sup. Esp. Cámaras Federales de Casación. Ley 26.853*, 23/05/2013, 103), **también ha habido quienes han entendido directamente que “la exigencia de que la medida cautelar no tenga efectos**

jurídicos o materiales irreversibles, es inconstitucional y así deberá ser declarada por los jueces, en el marco del respeto al principio de la tutela judicial efectiva”. Esto, toda vez que “muchas decisiones cautelares necesariamente tendrán un efecto jurídico irreversible, siendo además un parámetro tan amplio que puede abarcar a la totalidad de las medidas cautelares otorgadas contra el Estado Nacional. En rigor, toda medida cautelar tiene ciertas consecuencias jurídicas irreversibles y otras no” (CASSAGNE, Ezequiel, “El plazo y otras restricciones a las medidas cautelares. A propósito de la ley 26.854” en *Sup. Esp. Cámaras Federales de Casación. Ley 26.853*, 23/05/2013, 55).

Allende que este juzgado declare o no la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del mentado requisito, cabe insistir en que la medida cautelar solicitada sólo tiene por fin suspender el tratamiento de los pliegos hasta tanto exista sentencia. En este sentido, **la suspensión temporal no causa ningún perjuicio jurídico ni material irreversible, ni al Estado ni a terceros, sino que, por el contrario, su negativa puede perjudicar los derechos de las personas aquí representadas.**

VIII.F. Contracautela

En lo que a la contracautela se refiere, corresponde señalar que su objeto es asegurar los eventuales daños que pudiesen derivar de la obtención de la medida. Al estar en juego derechos que no admiten ni la más mínima demora en su protección, entendemos que no resulta necesaria, y que exigirla podría atentar contra el derecho a acceder a la justicia.

Si bien se ha dicho que “[l]a contracautela [...] no es un requisito de procedencia de la pretensión cautelar; antes bien, la contracautela es un recaudo tendente a la concreta efectivización de la decisión interinal” (SAMMARTINO, Patricio M. E., *Amparo y administración. Amparo frente a actos y omisiones de la administración*, tomo II, 2a ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025, p. 654), a todo evento y para el hipotético caso de que se estime pertinente, ante la urgencia del caso y en virtud de carecer la pretensión de carácter pecuniario, en este acto dejo debidamente prestada la caución juratoria.

IX. FORMULA PLANTEO DE CASO FEDERAL Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Para el hipotético supuesto en que Ud. resolviera no acoger la medida cautelar solicitada o no darle curso al fondo del asunto aquí planteado, hago expresa reserva de caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las vías recursivas pertinentes (*cfr.* artículo 14 de la ley 48). Ello así, dado que entraría en pugna el derecho de

los colectivos aquí representados a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la justicia y a la garantía del juez natural, controvirtiendo principios y garantías estructurales de nuestro ordenamiento jurídico, tales como el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso constitucional, entre otros, todos ellos amparados constitucionalmente y a través de los diferentes instrumentos internacionales de los cuales la República Argentina es parte. Asimismo, no dar curso al fondo del asunto aquí planteado supondría cristalizar judicialmente una violación a los bienes colectivos al respeto por los procesos constitucionales, a contar con autoridades designadas conforme a la Constitución Nacional y a la democracia. Esto, toda vez que *“el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando —si cabe— que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior (Fallos: 1:340; 33:162; 154:5)”* (CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Manzoratte, Lorenzo Alberto c/ Buenos Aires, Poder Ejecutivo de la Provincia de”, 28/07/1971, Fallos 280:228).

X. PRUEBA

X.A. Prueba documental en poder de esta parte

Acompaño a esta demanda, la siguiente prueba documental:

1. En relación con la representación y la personería de esta parte:

- a. Acta fundacional, estatuto e inscripción de la IGJ de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ);
- b. Poder general administrativo y judicial otorgado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) en favor de María Celeste Fernandez.

2. En relación con el concurso N° 288:

- a. Resolución N° 134/2019 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 27/06/2019;
- b. Mensaje N° 199/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 25/06/2026, que propone a Juan Pablo Ángel Sala al cargo de juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23 de la Capital Federal;

- c. Decreto N° 622/2022 del Poder Ejecutivo de la Nación, que designa a Guillermo Mario Pesaresi al cargo de juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24 de la Capital Federal.

3. En relación con el concurso N° 324:

- a. Resolución N° 349/2018 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 03/09/2018;
- b. Mensaje N° 209/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 25/06/2026, que propone a Leonardo Marco Toia al cargo de juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7;
- c. Decreto N° 861/2020 del Poder Ejecutivo de la Nación, que designa a Edgardo Walter Lara Correa al cargo de juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10.

4. En relación con el concurso N° 367:

- a. Resolución N° 525/2018 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 16/11/2018;
- b. Mensaje N° 101/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 09/04/2026, que propone a Juan Manuel Mejuto al cargo de juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la Capital Federal;
- c. Decreto N° 492/2026 del Poder Ejecutivo de la Nación, que designa a Ivana Sandra Quinteros al cargo de juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 de la Capital Federal.

5. En relación con el concurso N° 417:

- a. Resolución N° 207/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 10/07/2024;
- b. Mensaje N° 164/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 13/05/2026, que propone a Sebastián Rodrigo Ghersi al cargo de juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45 de la Capital Federal;
- c. Mensaje N° 124/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 24/04/2026, que propone a Javier Rodrigo Pereyra al cargo de juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Capital Federal.

6. En relación con el concurso N° 420:

- a. Resolución N° 5/2023 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 28/04/2023;
- b. Mensaje N° 154/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 12/05/2026, que propone a Santiago Villagrán al cargo de juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 19 de la Capital Federal;
- c. Mensaje N° 158/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 12/05/2026, que propone a José María Abram Luján al cargo de juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 110 de la Capital Federal;
- d. Mensaje N° 121/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 24/04/2026, que propone a Florencia Inés Córdoba al cargo de juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 66 de la Capital Federal.

7. En relación con el concurso N° 422:

- a. Resolución N° 348/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 30/10/2024.
- b. Mensaje N° 152/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 12/05/2026, que propone a Julio César Di Giorgio al cargo de juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 de la Capital Federal;
- c. Mensaje N° 126/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 24/04/2026, que propone a Vanesa Silvana Alfaro al cargo de jueza de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 de la Capital Federal;
- d. Decreto N° 619/2026 del Poder Ejecutivo de la Nación, que designa a Juan Carlos Riccardini al cargo de juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 de la Capital Federal.

8. En relación con el concurso N° 446:

- a. Resolución N° 205/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 10/07/2024;
- b. Mensaje N° 175/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 19/05/2026, que propone a

Ramiro Ariel Mariño al cargo de juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54 de la Capital Federal;

- c. Decreto N° 460/2026 del Poder Ejecutivo de la Nación, que designa a Paula Fuertes al cargo de juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14 de la Capital Federal.

9. En relación con el concurso N° 452:

- a. Resolución N° 243/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 04/09/2024;
- b. Mensaje N° 171/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 13/05/2026, que propone a Sebastián Pedro Ruiz al cargo de juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia;
- c. Mensaje N° 176/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 19/05/2026, que propone a Ángela Cecilia Pagano Mata al cargo de jueza de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.

10. En relación con el concurso N° 463:

- a. Resolución N° 5/2025 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 15/10/2025;
- b. Mensaje N° 130/26 del Poder Ejecutivo de la Nación enviado al Honorable Senado de la Nación, de fecha 24/04/2026, que propone a Gustavo Alejandro Roque Cultraro al cargo de juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 de la Capital Federal;
- c. Decreto N° 536/2026 del Poder Ejecutivo de la Nación, que designa a Juan Pedro Giudici al cargo de Juez de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial N° 4 de la Capital Federal.

X.B. Prueba documental en poder de la demandada

Para el hipotético caso de que la demandada desconozca o pretenda controvertir los hechos descritos o alguna prueba documental presentada por esta parte, solicito el requerimiento a la contraparte de la documental hallada en su poder en relación a todos los

concursos para magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Nación narrados por esta parte en el acápite III.B.

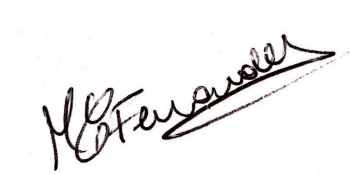
XI. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicito:

1. Tenga por presentada la presente acción, tenga por parte a ACIJ con la representación invocada y por constituidos los domicilios procesal y electrónico;
2. Tenga por acompañada y ofrecida la prueba indicada;
3. Tenga presente el planteo del caso federal y las autorizaciones realizadas;
4. Con carácter urgente, se dicte la medida cautelar solicitada;
5. Oportunamente, se dicte la declaración judicial de inconstitucionalidad disipando el estado de incertidumbre planteado, con costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Celeste Fernandez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is slanted upwards to the right.

Celeste Fernandez

T° 121, F° 755